

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo que el *Contralmirante de la Armada D. Miguel de Mier y del Río* cese en el destino de Jefe de la Sección de Escuelas de este Ministerio, y nombrándole Segundo Jefe de Estado Mayor de la Armada.—Página 594.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto dictando normas relativas al funcionamiento del Comité regulador de la Industria Algodonera.—Páginas 594 y 595.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Vich a D. Federico Casimiro y Casimiro.—Página 595.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes resolviendo instancias presentadas relativas a tarifas de la Contribución industrial.—Páginas 595 y 596.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden autorizando a los Médicos titulares para formular, en los mismos plazos y forma establecida para los Ayuntamientos, las reclamaciones que estimen pertinentes, referentes a los proyectos de clasificación de plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad.—Página 596.

Otra disponiendo se amortice una vacante de Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 596.

Otra (rectificada) disponiendo que D. Gabriel Hombre y Chalbaud, Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, pase a París y Berna en la comisión del servicio que se indica.—Página 596.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra. Páginas 596 y 597.

Otra concediendo autorización ministerial para reformar el Reglamento de la Sección de Socorros mutuos de la Asociación Nacional del Magisterio Primario.—Página 597.

Otra nombrando Director de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba a D. Antonio Gil Muñiz.—Página 597.

Otra disponiendo que D. Felipe Mateu Llopis, funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, pase a prestar sus servicios, en comisión, al Museo Arqueológico de Tarragona. Página 597.

Otra desestimando instancia de don Manuel Gómez Gutiérrez, Maestro de las Escuelas nacionales de Melilla. Página 597.

Otras concediendo a los señores que se mencionan las pensiones que se detallan, para realizar estudios en el extranjero.—Páginas 597 y 598.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor auxiliar afecto a la enseñanza de Elementos de Física y Química, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo.—Página 598.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden nombrando a D. Cristino Fernández Villegas y Niño Director de la Escuela Superior del Trabajo de Córdoba.—Página 598.

Otra ídem a D. Valentín Domínguez Díaz Secretario de la Escuela Elemental del Trabajo de Béjar.—Página 598.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para la provisión de la plaza de Profesor numerario del grupo tercero Construcción, Conocimiento de materiales y Topografía,

de la Escuela Superior del Trabajo de Villanueva y Geltrú.—Página 599.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Pedro González Jiménez, Profesor auxiliar de la Escuela Superior del Trabajo de Béjar.—Página 599.

Otra nombrando Presidente y Vicepresidente del Comité paritario interlocal de Minería, de Barcelona, a D. Enrique Janer y Durán y D. José Rafael Carreras, respectivamente.—Página 599.

Otra disponiendo se constituya en Murcia un Comité paritario interlocal de Agua, Gas y Electricidad, que ejercerá jurisdicción sobre toda la provincia.—Página 599.

Otra admitiendo a los señores que se mencionan las renunciaciones de los cargos que se indican en el Comité paritario de Industrias Químicas, de Madrid, Sección de Curtidos, y nombrando para los mismos a los señores que se expresan.—Páginas 599 y 600.

Otra disponiendo que el actual Comité paritario interlocal de la Industria del Mueble, de la provincia de Las Palmas, conservando su actual carácter de interlocal, se denomine en lo sucesivo de la industria del Mueble, Madera y similares.—Página 600.

Otra ídem que por las Asociaciones "La Velocidad" y "Tracción Mecánica", de Sevilla, se proceda, en el plazo de veinte días, a verificar la elección de los cinco Vocales obreros efectivos y otros tantos suplentes, que constituyan la representación de la clase en el Comité paritario de Tracción Mecánica, de Sevilla.—Página 600.

Otra nombrando Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, del Comité paritario de Panaderías, de Palencia, a los señores que se indican.—Página 600.

Otra ídem Vocales obreros suplentes del Comité paritario interlocal de la Industria Hotelera (Cocineros), de San Sebastián, a los señores que se mencionan.—Página 600.

Otra aprobando la instrucción, que se inserta, para llevar a efecto el Censo general de la población de España en 31 de Diciembre de 1930. Páginas 600 a 609.

Otra dictando las reglas, que se insertan, que habrán de observar los Organismos paritarios en sus diversos grados; Patronatos regionales y las Comisiones de Cultura, para el nombramiento de sus funcionarios técnicos y administrativos.—Página 610.

Otra ídem normas para las personas que soliciten seguir como alumnos las enseñanzas de las Escuelas Sociales.—Página 610 y 611.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden derogando la prohibición establecida en el apartado n) del artículo 7.º de la Real orden de 28 de Diciembre de 1928, en lo que se refiere a la necesidad de obtener autorización para la instalación o ampliación de nuevas fábricas de hilados y tejidos de fibra vegetal, que no sean las de algodón y seda natural, siendo en adelante libre la instalación y ampliación de esta clase de industrias.—Página 611.

Otra ídem la Real orden de 27 de Enero de 1930, que modificó el artículo 29 del Reglamento de 24 de Agosto

de 1928, así como las demás disposiciones complementarias dictadas para su desenvolvimiento, y en su virtud, todas las instalaciones, modificaciones, ampliaciones y traslados de la industria del papel, podrán llevarse a cabo, en lo sucesivo, sin previa autorización y disponiendo que en el plazo de un mes se proceda por este Ministerio a la redacción de un nuevo Reglamento del Comité regulador de la industria del papel.—Páginas 611 y 612.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Deudas austríacas.—Página 612.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato de las cantidades concedidas para jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Capilla (Badajoz), D. Francisco Gallego Ramos.—Página 613.

Dirección general de Comunicaciones. Delegación del Tribunal de Cuentas del Reino en esta Dirección general. Edicto llamando y emplazando al Administrador de Correos D. Casimiro Ibáñez Castón.—Página 613.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos titulares-Inspectores mu-

nicipales de Sanidad que figuran en las relaciones que se insertan.—Página 614.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando hallarse vacante en los Jardines de la Infancia una plaza de Inspectora de orden y clase de la Escuela Maternal.—Página 614.

Ídem que los Tribunales para los ejercicios de oposición para cubrir vacantes en el Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, nombrados por Real orden de 20 del actual (GACETA del 22), han sufrido las alteraciones que se indican por las causas que se expresan.—Página 616.

FOMENTO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Disponiendo que los importadores de hulla inglesa pueden presentar instancia declarando la cantidad de dicho producto y de carbón nacional remitida desde el 6 de Noviembre de 1929 al 5 del mismo mes del corriente año.—Página 616.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 27 y principio del 28.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 2.363.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contratmirante de la Armada D. Miguel de Mier y del Río cese en el destino de Jefe de la Sección de Escuelas del Ministerio de Marina y en nombrarle segundo Jefe de Estado Mayor de la Armada.

Dado en Cádiz a veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: El Comité Regulador de la Industria algodonera fué creado por

Real decreto de 9 de Julio de 1926 como vía de ensayo durante un periodo mínimo de tiempo de tres años, para fomentar las exportaciones, regular la producción y las ventas y aconsejar cuantas medidas pudieran favorecer la expansión económica de tan importante producción industrial, planteándose a los Gobiernos desde la terminación de este plazo interesantes problemas sobre la actuación del Comité y la necesidad de ampliar o restringir las atribuciones que se le concedieron por el Decreto de constitución.

Consecuente el Gobierno actual con su criterio de suprimir toda ingerencia demasiado directa del Estado en las actividades privadas, criterio aplicado ya en todas las ramas industriales, y no habiendo razón que justifique la excepción de la de algodones, cree ha llegado el momento de definir las facultades del Comité, separando totalmente las que tienen por primordial objeto estimular la exportación, afianzarla y robustecerla mediante la propaganda adecuada y la formación de la estadística industrial, de aquellas otras que se encaminan a ejercer una función limitativa en el establecimiento o ampliación de los elementos de producción. El Gobierno está dispuesto a mantener íntegramente las funciones del Comité en el primer respecto y aun a robustecerlo, asegurando a dicho organismo todos los recursos que sean necesarios para la mayor eficacia de su acción; pero estima necesario suprimir totalmente la fun-

ción reguladora devolviendo a la actividad privada su completa libertad en punto a instalación de nuevas fábricas y modificaciones de medios de producción de las existentes.

Hay, sin embargo, un extremo en el que todavía parece interesante mantener una intervención puramente informativa del Comité, y es el referente a la regulación del trabajo. La complejidad de la industria algodonera y los graves problemas que se la plantean en nuestros días exigen una atención solícita por parte del Poder público para evitar que nuevas perturbaciones compliquen su desenvolvimiento, ya de suyo muy delicado. Para cumplir esta misión se conceden al Comité Regulador, con las garantías que se determinarán, las facultades de proponer al Gobierno la reglamentación del trabajo en cuanto a horarios y turnos, sometiéndose este extremo, como los anteriores, a un programa de conjunto de racionalización de la industria algodonera.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEGOVIA

REAL DECRETO

Núm. 2.364.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Comité regulador de la Industria algodonera, que funciona actualmente en Barcelona, creado por Real decreto de 9 de Julio de 1926, continuará ejerciendo las atribuciones que dicha Soberana disposición le asigna, excepto las referentes a la concesión de permisos para la instalación de nuevas fábricas, ampliación o traslado de las existentes, materias en las que cesarán sus facultades a la publicación de este Real decreto.

Artículo 2.º En el plazo improrrogable de veinte días se publicará una reglamentación de dicho organismo que comprenda el desenvolvimiento de sus atribuciones en materia de compensaciones a la exportación, propaganda específica de las manufacturas españolas en los mercados extranjeros, mantenimiento al día de la Estadística industrial, estímulo para la formación de concentraciones industriales e informes o propuestas para la regulación del trabajo en las fábricas de la industria algodonera.

Artículo 3.º Hasta la publicación del mencionado Reglamento, el Comité conservará sus atribuciones para recaudar y administrar el arbitrio de 10 céntimos de pesetas sobre kilo de algodón y conceder las compensaciones con arreglo a los procedimientos actuales.

Dado en Cádiz a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEGANE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 866.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915 y de la propuesta formulada por la Sala de gobierno de esa Audiencia, ha tenido a bien nombrar Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Vich a D. Federico Casimiro y Casimiro, que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 744.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 9 de Octubre del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Santa María y otros comerciantes de vinos domiciliados en Haro (Logroño) y la del Presidente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de dicha provincia, solicitando se reduzca el tipo del 50 por 100, asignado por Real orden de 31 de Diciembre de 1928, para los mayoristas exportadores de un solo artículo:

Considerando que por la base 21 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se dispuso que los comerciantes mayoristas de un solo producto o de productos comprendidos en un solo epígrafe podrán exportar su propia mercancía al extranjero mediante el pago de un recargo sobre la cuota que les está asignada por su industria no inferior al 10 por 100 ni superior al 50 de la cuota normal de comerciante exportador, y que, por lo tanto, esta autorización, con el recargo correspondiente, implica la facultad de exportar que los interesados solicitan con el aumento de sus cuotas tributarias según las bases de población a que dicho recargo debe sujetarse:

Considerando que, en casos como el de que se trata, dadas las modalidades de la industria y la clase de artículo objeto de la exportación, como son los vinos, que en muchas regiones constituyen uno de los renglones más importantes de su economía, a los cuales debe dárseles un trato de mayor facilidad, por lo que a la exportación de los mismos se refiere, ya que ello implica una mayor expansión, desarrollo y renombre de la riqueza española, es pertinente hacer uso de la autorización que a los referidos comerciantes concede la base 21 de la Ordenación, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1928, puesto que se trata de un solo producto; y

Considerando que, respecto al tipo de recargo que ha de imponerse, en atención, como queda dicho, a la naturaleza de la industria y factores que

la integran, puede, como ensayo y sin perjuicio de posteriores estudios, aceptarse el tipo reducido del 20 por 100 de la cuota de comerciante exportador que señala el número 21 de la Sección 2.ª de la tarifa 1.ª.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se declare que los vendedores al por mayor de vinos están facultados para exportar al extranjero los géneros de su comercio mediante el pago del 20 por 100 de la cuota de comerciante del número 21 de la Sección 2.ª de la tarifa 1.ª que les corresponda según la base de población.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 745.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 9 de Octubre del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Toledo solicitando se declare que los comerciantes al por mayor de colonias de la clase 1.ª de la Sección 1.ª de Industrial puedan vender en sus establecimientos al por mayor y menor el artículo tripas secas sin pago de otra contribución:

Considerando que las tripas secas, aun cuando no figuran consignadas de un modo expreso en la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª, es industria fácilmente comprendida en la venta de productos de la matanza del ganado que en toda su amplitud puedan ejercer los industriales del epígrafe 4 de la clase 4.ª pagando el 30 por 100 de la cuota de fabricante de conservas del epígrafe 5 de la clase 9.ª de la tarifa 3.ª:

Considerando que las cuotas de la clase 4.ª, con el aumento del 30 por 100, resultan inferiores, cualquiera que sea la base de población, a las que para la misma base tienen señaladas las industrias de la clase 1.ª:

Considerando que en esta clase fi-

gura la venta de toda clase de conservas alimenticias, de alguna de las cuales forma parte el producto de que se trata, y que, por lo tanto, y en razón a lo anteriormente expuesto respecto a la cuantía de la tributación, es motivo que habría de justificar la autorización de la venta de aquéllos a los industriales de la clase 1.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª, sin que sea obstáculo para ello el que la especulación aislada del producto figure en la Sección 2.ª, ya que en el mismo caso estaba, entre otros, el azufre, no obstante lo cual se declaró, por Real orden de 8 de Enero de 1915, que su venta por los industriales de la Sección 1.ª no les obligaba al pago de la cuota de la Sección 2.ª.

Esta Junta Superior Consultiva se le dictamen proponer a V. E. se declare que los industriales del epígrafe 3 de la clase 1.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª están facultados para la venta al por mayor de tripas secas sin tener que tributar como especuladores de la Sección 2.ª de dicha tarifa."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1930.

P. D.,
PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.044.

Ilmo. Sr.: Publicados en la GACETA DE MADRID los proyectos de clasificación de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de varias provincias, y concedido a los Ayuntamientos interesados el plazo de seis meses que señala el artículo 10 de la Real orden núm. 1.337, de 5 de Diciembre de 1928, para formular las reclamaciones que estimen pertinentes, han sido numerosos los Médicos titulares que, por no haber tenido intervención alguna en dichos proyectos, solicitan de este Ministerio autorización para formular a su vez reclamaciones sobre los mismos.

A fin de armonizar los intereses de los Ayuntamientos y de los facultati-

vos titulares y como mayor garantía de acierto para las resoluciones que deba dictar este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Sanidad, se ha servido autorizar a los Médicos titulares para formular, en los mismos plazos y forma establecida para los Ayuntamientos en el artículo 10 de la Real orden de este Ministerio de 5 de Diciembre de 1928, las reclamaciones que estimen pertinentes con referencia a los proyectos de clasificación de plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, las cuales serán resueltas por la Dirección general de Sanidad, previo informe de los Ayuntamientos interesados y de la Secretaría de la Asociación de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 1.045.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo prevenido en el párrafo cuarto del Real decreto número 976, de 2 de Abril último (GACETA del 3), ha tenido a bien disponer que se amortice la vacante de Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia producida por fallecimiento de D. Salvador Arnal Asensi, a fin de compensar el aumento eventual verificado en la plantilla de dicha categoría por el nombramiento para la misma, el 19 de Mayo del año actual, de D. Mariano Molina y Agustín Ledesma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1930.

P. D.,
El Director general,
EMILIO VIOLA

Señor Director general de Seguridad.

Habiéndose advertido un error de copia en la Real orden número 1.016 (GACETA del 21 de Octubre actual), se publica a continuación debidamente rectificada:

Núm. 1.016 (rectificada).

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que D. Gabriel Hombre y Chalbaud, Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos y Jefe de la Sección de Tráfico Internacional en esa

Dirección general, pase en comisión del servicio, con derecho a los viáticos y dietas reglamentarios, a París y Berna, con el fin de estudiar en las Oficinas del Comité consultivo internacional de Telefonía y de la Unión Telegráfica Internacional, en una y otra capital, lo necesario, allegando los datos y antecedentes oportunos para la mejor preparación de la Conferencia telegráfica que ha de celebrarse en Madrid en 1932, según lo dispuesto en Real decreto número 2.069, de 13 de Septiembre próximo pasado; fijándose la duración de este servicio en catorce días y satisfaciéndose los gastos que el mismo origine con cargo al capítulo 33, artículo 1.º, concepto 8.º del veinte presupuesto, en su Sección 5.ª.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.933.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en virtud de la excedencia concedida a D. Aurelio Rodríguez Charentón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesor numerario de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado dicho plazo en diez días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Profesores numerarios de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al referido y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para

la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto, teniéndose en cuenta lo que ordena el de 20 de Febrero de 1920 y lo prevenido en las demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos, recogiendo en el acto el oportuno recibo, de la que darán seguidamente cuenta, de oficio, al referido Centro ministerial y por medio de telegrama los que se encuentren en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas, con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad, y lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no llenen esas condiciones o que se reciban en este Ministerio fuera del citado plazo quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.934.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Xandri solicitando la aprobación ministerial de la reforma introducida en el Reglamento de la Sección de Socorros mutuos de la Asociación Nacional del Magisterio Primario, de la que es Presidente:

Resultando que la aludida modificación del Reglamento de la Sección de Socorros mutuos de la Asociación Nacional del Magisterio Primario fué aprobada en Junta general celebrada el 31 de Marzo de 1929, según se acredita en la certificación que a la instancia se acompaña:

Resultando que la repetida reforma no afecta en nada al espíritu benéfico de la Sección de Socorros mutuos de dicha Asociación, sino que da nuevas normas en beneficio de sus asociados:

Considerando que la reforma del Reglamento que se propone tiene por

objeto el beneficiar a los asociados y sus familias, con amplia información respecto de la formación de los expedientes de socorros, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial solicitada para reformar el Reglamento de la Sección de Socorros mutuos de la Asociación Nacional del Magisterio Primario, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución, de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 1.935.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que confiere a este Ministerio el artículo 73 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba a don Antonio Gil Muñiz, disponiendo al propio tiempo que cese en este cargo el actual Director.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.936.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el funcionario facultativo del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Felipe Mateu Llopis, adscrito actualmente al Museo Arqueológico Nacional, pase a prestar sus servicios en comisión al Museo Arqueológico de Tarragona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.937.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que por conducto de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga eleva a este Ministerio D. Manuel Gómez Gutiérrez, Maestro de las Escuelas Nacionales de Melilla, en súplica de que se le reconozca derecho al percibo de la indemnización por residencia del 30 por 100 en lugar del 15 que se le acredita, fundándose para ello en que si bien solicitó la plaza que hoy desempeña, no la incluyó entre las que con preferencia figuraban en la relación de destinos que pedía.

Teniendo en cuenta que, bien en una o en otra forma, lo cierto es que el interesado solicitó por cuarto turno, o sea por traslado voluntario, la Escuela de Melilla que hoy ocupa, siéndole adjudicada definitivamente por el Real orden de 30 de Agosto último (GACETA del 4 de Septiembre); y que el artículo 3.º de la Real orden de 30 de Junio de 1926 determina en su apartado b) que, a los efectos de la indemnización por residencia, serán considerados como con destino voluntario los que hubieren solicitado su traslado, bien con exclusividad o bien en unión de otras vacantes a proveer en la Península, en cuyos casos se encuentra el reclamante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar la petición de que se hace mérito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.938.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, y cumplido el requisito que señala la Real orden de 10 de Junio de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder las siguientes pensiones:

A D. Emilio Alemany Bolufer, Catedrático de Lengua alemana de la Escuela Profesional de Comercio de Gijón, por dos meses para estudiar en Alemania variantes dialectales y giros especiales del alemán, con 425 pesetas al mes y 500 para los viajes de ida y vuelta.

A D. Joaquín Herráiz Gacto, Abogado, Profesor mercantil y Maestro nacional, por dos meses, para realizar estudios mercantiles en Alemania y Suecia, con la designación mensual de

425 pesetas y 500 para los viajes de ida y vuelta; y

A D. Enrique Mhartín Guzmán, Profesor de la Escuela de Comercio de Zaragoza, por dos meses, para hacer estudios económico-jurídicos y de técnica comercial en Alemania e Inglaterra, con la designación de 425 pesetas mensuales y 500 para los viajes de ida y vuelta.

De acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 20 de Junio último, estas pensiones se conceden con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio, quedando obligados los pensionados a reintegrarse a sus cargos oficiales dentro de los quince días siguientes a la terminación de su pensión, quedando sujetos también a lo dispuesto por Reales órdenes de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923 y la de 3 de Noviembre de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.939.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas y cumplido el requisito que señala la Real orden de 10 de Junio de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder las siguientes pensiones:

A D. Fernando Briones Carmona, pintor y Profesor de Dibujo, por la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte, por dos meses, para estudiar en Francia, Italia y Holanda la pintura francesa de los siglos XVIII y XIX, los maestros holandeses del siglo XVII y los grandes pintores del Renacimiento italiano, con la asignación de 425 pesetas mensuales y 500 para viajes de ida y de vuelta.

A D. Rafael Rubio Gimeno, escultor, ex alumno de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, por dos meses, para realizar estudios de escultura en Italia, con la asignación de 425 pesetas mensuales y 500 para viajes de ida y de vuelta.

A D. Mariano Izquierdo y Vivas, Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de La Coruña, por dos meses, para ampliar conocimientos de Arte decorativo en Francia, con la asignación mensual de 425 pesetas y 500 para viajes de ida y de vuelta.

A doña Ana María Giménez Cerra, pintora, con título de Profesora de Dibujo, por dos meses, para realizar estudios de Arte en Italia y Francia, con la asignación de 425 pesetas mensuales y 500 para viajes de ida y de vuelta.

A D. Vicente Ortí Belmonte, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba, un mes para visitar y estudiar los Museos principales de Italia, con la asignación mensual de 425 pesetas y 500 para los viajes de ida y de vuelta.

A D. Angel Bayod Usón, Ayudante interino del Instituto de Zaragoza, por dos meses, para ampliar estudios de escultura en Francia, Bélgica y Holanda, con la asignación mensual de 425 pesetas y 500 para viajes de ida y de vuelta.

A D. Leopoldo Querol Roso, ex alumno del Conservatorio de Música de Valencia, pensión por dos meses, para realizar estudios de piano en Francia, con la asignación de 425 pesetas mensuales y 500 para viajes de ida y de vuelta.

A D. Agustín Olguera y González, pintor, Profesor de Dibujo, por dos meses, para estudiar en Francia la enseñanza del Arte e ilustración del libro, con la asignación de 425 pesetas mensuales y 500 para viajes de ida y de vuelta.

A D. Roberto González del Blanco, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Cádiz, por dos meses, para estudiar en Inglaterra y Francia la vidriería artística, con la asignación de 425 pesetas mensuales y 500 para viajes de ida y de vuelta.

A D. Cruz José Calderón García, Profesor de Dibujo, pensión por dos meses para estudiar en Bélgica, Holanda y Suiza la pintura de paisaje, con la asignación de 425 pesetas mensuales y 500 para viajes de ida y de vuelta.

A doña Matilde Calvo Rodero, Profesora de la Escuela del Hogar, por dos meses, para estudiar en Francia los trabajos artísticos de cuero aplicados a la encuadernación, con la asignación de 425 pesetas mensuales y 500 para viajes de ida y de vuelta.

Todas estas pensiones se entienden por ahora concedidas para la parte que de ellas disfrute, dentro del actual ejercicio económico (capítulo 14, artículo 1.º, concepto 6.º), quedando para el resto sujetas a rehabilitación, si existieren fondos para ellas.

Los pensionados que desempeñan cargo público dependiente de este Ministerio deberán reintegrarse a sus puestos oficiales dentro de los quince

días siguientes a la terminación de la pensión y sujetos todos a lo dispuesto por Reales órdenes de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923 y la de 3 de Noviembre de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.940.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Toledo una plaza de Profesor auxiliar, afecto a la enseñanza de Elementos de Mecánica, Física y Química,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la referida plaza al turno de concurso de traslado entre Profesores auxiliares del mismo grupo al que corresponde la vacante, que es el que legalmente le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.201.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 34 del libro V del Estatuto de Formación Profesional vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Cristino Fernández Villegas y Niño Director de la Escuela Superior del Trabajo de Córdoba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.202.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Béjar y de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 34 del libro V del vigente Estatuto de Formación Profesional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien nombrar al Profesor auxiliar don Valentín Domínguez Díaz Secretario del expresado Centro docente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.203.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para proveer, mediante concurso previo de traslado, la plaza de Profesor numerario del grupo de "Construcción, Conocimiento de materiales y Topografía", vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Villanueva y Geltrú:

Resultando que, publicado en la GACETA DE MADRID el oportuno anuncio, elevó su solicitud, dentro del plazo señalado en la convocatoria, el Profesor numerario D. Manuel Gavín Boned, el que, asimismo, acudió a los concursos anunciados por este Ministerio para proveer las Cátedras del grupo tercero en las Escuelas Superiores del Trabajo de Tarrasa, Logroño y Zaragoza:

Considerando que, por reunir el señor Gavín Boned las condiciones prefijadas en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 15 de Febrero del corriente año, así como por haber expresado dicho aspirante su preferencia por la Cátedra de "Construcción, Conocimiento de materiales y Topografía", de la Escuela Superior del Trabajo de Zaragoza, ha sido nombrado, por Real orden de 29 de Septiembre último, Profesor numerario del grupo tercero del mencionado Centro docente:

Considerando que no existen más aspirantes a la Cátedra objeto del presente concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto el concurso previo de traslado, anunciado para la provisión de la plaza de Profesor numerario del grupo tercero, "Construcción, Conocimiento de materiales y Topografía", de la Escuela Superior del Trabajo de Villanueva y Geltrú.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.204.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Profesor

auxiliar de la Escuela Superior del Trabajo de Béjar, D. Pedro González Jiménez, solicitando se le conceda un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud:

Considerando que el Director de la Escuela Superior del Trabajo de Béjar, al cursar la anterior instancia, emite informe favorable, haciendo constar además que las enseñanzas a cargo del solicitante se hallan debidamente atendidas:

Considerando que se han cumplido los requisitos exigidos en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con todo el sueldo, al Profesor auxiliar de la Escuela Superior del Trabajo de Béjar D. Pedro González Jiménez, para que pueda atender al restablecimiento de su salud, y cuya licencia disfrutará en Sitges, provincia de Barcelona, comenzando a contarse la misma desde el día 5 del actual, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.205.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente y Vicepresidente del Comité paritario interlocal de Minería de Barcelona, Gerona y Lérida, a D. Enrique Janer y Durán y D. José Rafael Carreras, respectivamente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.206.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Sociedad de obreros de la industria de Gas, Electricidad, Agua y similares de Murcia, solicitando la constitución del Comité paritario de carácter interlocal, con residencia en la capital, y considerando la importancia de las indus-

trias a que la misma se refiere y el número de obreros que en ella se emplean, así como la necesidad de atender al encauzamiento y buena marcha de las cuestiones a las mismas atinentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya en Murcia un Comité paritario interlocal de Agua, Gas y Electricidad, que ejercerá jurisdicción sobre toda la provincia.

2.º El mencionado Comité estará constituido por cinco Vocales efectivos y cinco suplentes de cada representación.

3.º Figurando inscritas en el Censo electoral social patronal y obrero de este Ministerio la entidad patronal titulada "Mancomunidad propietaria de la Fábrica de Gas", de Cartagena, con 55 obreros, y la "Sociedad de obreros de la Industria de Gas, Electricidad, Agua y similares", ellas habrán de designar la representación patronal y obrera, pudiendo además tomar parte en la elección aquellas Asociaciones, Sociedades y entidades que soliciten su inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

4.º Se concede el plazo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para la elección de las representaciones patronal y obrera del indicado Comité; y

5.º Este Comité, a los efectos económico-administrativos, una vez constituido, habrá de quedar agrupado la ya formada por los de Siderurgia, Metalurgia y derivados, Industria del Mueble, Artes Gráficas y Transportes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.207.

Ilmo. Sr.: Vistas las renunciaciones de sus cargos de Vocales patronos del Comité paritario de Industrias Químicas de Madrid, Sección de Curtidos, han formulado D. Nemesio Fernández y D. Narciso Recuero; basadas, la del primero, en haber dejado de pertenecer al gremio, y la del segundo, en padecer una enfermedad crónica; así como la que también la formulada por el Vocal obrero suplente D. Germán Giménez López, que fundamenta en

motivos de salud; y estimándose justificadas las causas de renuncia y considerando que los elementos patronales y obreros han procedido a las designaciones correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que considerando bajas en sus respectivos cargos a los señores referidos, sean nombrados para sustituirlos los señores siguientes: don Julián Pérez Calle y D. Andrés Muñoz Pérez, Vocales patronos, y D. Isidro Machuca Carrasco, Vocal obrero del referido Comité paritario de Industrias Químicas de Madrid, Sección de Curtidos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.208.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Federación Obrera de Gran Canaria, en solicitud de que el Comité paritario de la Industria del Mueble de Las Palmas extienda su jurisdicción a toda la industria de la madera, dándole además al dicho Comité el carácter de interlocal, petición a la que por unanimidad se ha adherido el repetido Comité paritario; y

Considerando que las razones alegadas para la extensión de competencia y jurisdicción son atendibles, por no estar completamente desligada la industria del mueble de la carpintería en general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el actual Comité paritario interlocal de la Industria del Mueble de la provincia de Las Palmas, conservando su actual carácter de interlocal, se denomine en lo sucesivo de la Industria del Mueble, Madera y similares, comprendiéndose en él todas las industrias y oficios relacionados con la madera que por la especialización de su trabajo no estén sometidos a la jurisdicción de otro Comité, conservando el que se modifica su actual representación patronal y obrera y la misma Mesa.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.209.

Ilmo. Sr.: Vacante la representación obrera del Comité paritario de

Tracción mecánica de Sevilla, e inscritas en el Censo electoral social patronal y obrero de este Ministerio dos entidades de dicha condición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por las Asociaciones "La Velocidad" y "Tracción Mecánica" de esa capital se proceda, en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, a verificar la elección de los cinco Vocales obreros efectivos y otros tantos suplentes que constituyen la representación de la clase en el Comité paritario de Tracción Mecánica de Sevilla.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.210.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar la representación patronal del Comité paritario de Panaderías de Palencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales patronos efectivos y suplentes del mencionado Comité a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Luis Bregel Carranceja, D. Santos Valín Gómez, D. Fausto Soto González, D. Pedro Gallego González, D. Feliciano Antolín Castrillejo.

Vocales patronos suplentes: D. Rufino Vélez Casado, D. Emilio Campillo Santos, D. Teódulo Santos Blanco, don Mariano Sánchez Lobo, D. Abilio de Diego Peral.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.211.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones realizadas por la Sociedad de cocineros "Arte Culinario", de San Sebastián, para cubrir las cuatro vacantes de Vocales obreros suplentes, existentes en el Comité paritario interlocal de la Industria Hotelera de la mencionada capital (Cocineros),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales obreros suplentes del Comité paritario interlocal de la Industria Hotelera (Cocineros), de San Sebastián, a los señores siguientes:

D. Luis Zubeldia Velloso, D. Manuel Agudo Pastor, D. Victor Sánchez Lamarca y D. Ignacio Gorostidi Inchausti.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.212.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 24 del mes actual, número 2.310, de la Presidencia del Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la adjunta instrucción para llevar a efecto el Censo general de la población de España en 31 de Diciembre de 1930.

Lo que se comunica a V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Instrucción para llevar a efecto el Censo general de la población de España en 31 de Diciembre de 1930, según lo dispuesto por la ley de 15 de Mayo de 1929 y el Real decreto de 24 de Octubre del primero de dichos años.

CAPITULO PRIMERO

Organismos y funcionarios que han de intervenir en las operaciones de empadronamiento.

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se verificará en todos y cada uno de los Municipios de la Península e islas adyacentes y en los territorios de la Nación que no están constituidos en Municipios, con referencia a la noche del día 31 Diciembre del presente año. La inscripción será nominal y simultánea, y comprenderá todos los habitantes españoles o extranjeros, ya sean residentes presentes, residentes ausentes o transeúntes, que en dicha fecha existan en los expresados Municipios y territorios.

Artículo 2.º La formación y publicación del Censo se efectuará por el Servicio general de Estadística con la cooperación, para las operaciones del empadronamiento, de Juntas provinciales y municipales que se constituirán en todas las capitales de provincia y Ayuntamientos, y de las Autoridades y organismos dependientes de la Dirección general de Marruecos y Colonias para los trabajos a efectuar en las Posesiones del Norte y Costa occidental de Africa y Golfo de Guinea.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales del Censo estarán constituidas por:

El Gobernador civil, Presidente.
El Delegado de Hacienda, Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación o por la Comisión permanente de la misma.

El Jefe provincial de Estadística, dependiente del Servicio general de Estadística, que será el Secretario con voz y voto.

Las Juntas municipales del Censo estarán constituidas por:

El Alcalde, Presidente.

El Vicepresidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil, designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial, dependiente del Servicio general de Estadística, en las capitales de provincia.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio, que será el Vicesecretario de la Junta.

Quedan suprimidas las Juntas provinciales y municipales organizadas por el Real decreto de 29 de Octubre de 1920 para los trabajos de la inscripción censal llevada a efecto en ese año.

Artículo 4.º Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores, y empezarán los trabajos referentes al Censo de población a los cinco días de publicada esta Instrucción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Las Juntas municipales serán, asimismo, convocadas por los Alcaldes-Presidentes y darán principio sus trabajos del Censo de población a los ocho días de aparecer inserta esta Instrucción en dicho *Boletín Oficial*.

Si para la deliberación y ejecución de los trabajos encomendados por esta Instrucción a los expresados organismos, no concurrieran la mitad más uno de los individuos que los componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo sea cual fuere el número de Vocales que concurran.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes, y, a falta de éstos, los Vocales de más edad.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de población son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, la Provincia o el Municipio, estén o no retribuidos.

Los Gobernadores civiles participarán a la Jefatura del Servicio general

de Estadística, en el plazo más breve posible, la constitución y el comienzo de la actuación de las Juntas provinciales.

Los Alcaldes-Presidentes comunicarán, igualmente, a los Gobernadores civiles, la fecha en que dan principio a los trabajos del Censo las respectivas Juntas municipales.

Artículo 5.º Para efectuar el reparto y la recogida de las cédulas a domicilio y los demás trabajos relacionados con el Censo, los Alcaldes designarán los Agentes repartidores y Auxiliares que sean necesarios. Estos nombramientos podrán recaer:

a) En dependientes del Ayuntamiento con la suficiente aptitud para esta clase de trabajos.

b) El personal competente, retribuido por el Ayuntamiento.

c) En individuos residentes en el Municipio, de reconocida competencia, que se presten a cooperar en los trabajos del empadronamiento de habitantes.

CAPITULO II

Trabajos preparatorios de la inscripción censal.

Artículo 6.º En la primera sesión que celebren las Juntas municipales para los trabajos del Censo, procederán a la división del término municipal en Secciones, ajustándose a las normas siguientes:

1.º El casco de la capital del Municipio con su zona de ensanche, si la tiene, se dividirá en un número completo de Secciones, respetando siempre la actual división en distritos municipales y en barrios.

2.º Cada una de las otras entidades importantes del mismo Municipio, como villas, lugares, barrios o arrabales, también se dividirá en un número completo de Secciones.

3.º Las entidades de menor importancia, como aldeas, caseríos y los edificios y albergues diseminados, podrán formar una o varias Secciones, reuniendo en cada una las entidades y diseminados inmediatos.

4.º En las provincias donde existan agrupaciones administrativas, o sea Parroquias, Diputaciones, etc., cada una de éstas se considerará, a los efectos antedichos, como si fuera un Municipio.

5.º La delimitación de las Secciones se hará con toda claridad, determinando, concretamente, dónde empiezan y dónde acaban cada una de las calles y plazas que contiene, detallando por sus números las casas que corresponden a una Sección y las que pertenecen a otra cuando una misma calle o plaza forme parte de dos o más Secciones, enumerando, una por una, todas las entidades y los edificios diseminados comprendidos en la Sección que no estén distribuidos por calles.

6.º Las Secciones de cada término municipal han de abarcar todas las entidades de población, y con idénticos nombres, que figuren en la Estadística de edificios y albergues formada en el presente año, y, a ser posible, deben comprender las mismas demarcaciones que se hicieron para llevar a cabo dicha estadística.

7.º Cada Sección se designará con

un nombre particular, que puede ser el de la calle, plaza o edificio notable comprendido en ella, o el de la entidad de más importancia de que se componga, si se trata de una entidad de fuera del casco.

Todas las Secciones del término municipal llevarán una sola numeración correlativa, la cual empezará en la capital del Municipio, con los números 1, 2, 3, etc., hasta completar la del casco y seguirá en el mismo orden sucesivo para las demás Secciones de fuera del mismo.

Artículo 7.º Inmediatamente después de quedar ultimada la división del término municipal en Secciones, la Junta municipal se dividirá en tantas Comisiones como fueren las Secciones formadas, encargándose cada Comisión de verificar el empadronamiento en su Sección correspondiente.

Cuando el número de individuos que componen la Comisión de Sección fuera insuficiente para la ejecución de los trabajos, los Alcaldes podrán nombrar, con el carácter de adjuntos colaboradores, a los Concejales y a los vecinos y residentes del Municipio que se presten a ello, si bien dichos adjuntos no tendrán voto en las decisiones de la Comisión ni de la Junta.

El Alcalde-Presidente y el Secretario no formarán parte de ninguna Comisión para que puedan dirigir e inspeccionar los trabajos de todas y proveer a sus peticiones y necesidades.

Artículo 8.º Las Comisiones procederán, seguidamente, a la división de su Sección o Secciones en demarcaciones que puedan ser recorridas por un solo Agente repartidor en los días señalados para la entrega y recogida de las cédulas de inscripción. Como norma general, se cuidará de que cada demarcación comprenda menos de mil habitantes en el casco y en las entidades importantes del Municipio, y que no lleguen a quinientos habitantes en las entidades inferiores y en los diseminados. Estas demarcaciones pueden distinguirse, dentro de cada Sección, por las letras del alfabeto.

Las mismas Comisiones, utilizando los datos de las hojas auxiliares de la Estadística de edificios y albergues, prepararán, después, para cada Agente repartidor una relación de casas habitables y un cuaderno de reparto y recogida formados ambos con arreglo a los modelos que acompañan a la presente Instrucción, y en el plazo máximo de veinticinco días, a partir de la fecha de su actuación, enviarán al Alcalde-Presidente una copia de las relaciones de casas habitables y solicitarán del mismo las cédulas necesarias y el nombramiento de tantos Agentes como sean las demarcaciones en que haya quedado dividida la Sección.

Artículo 9.º Los Alcaldes-Presidentes designarán los Agentes repartidores que soliciten las Comisiones, cuyos nombramientos deberán recaer en dependientes del Ayuntamiento o en personas ajenas al mismo de reconocida suficiencia para efectuar los trabajos.

Artículo 10. Las Comisiones, con la cooperación de los Agentes repartidores, llenarán los encabezamientos

de las cédulas, cuidando de consignar con toda claridad la entidad, la plaza o calle y el número y piso de la casa en que habite la familia a inscribir, o el número del diseminado si fuera vivienda aislada o cualquier otra división del término establecida para los efectos de la administración municipal.

Artículo 11. Durante la segunda quincena de Diciembre, los individuos que compongan las Comisiones celebrarán frecuentes conferencias con los Agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de verificar el reparto y la recogida de las cédulas, y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la Instrucción que más directamente les incumben, en especial los relativos al modo de llenar la cédula para que los Agentes, a su vez, puedan dar cuantas aclaraciones les pidan los cabezas de familia, llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir.

Artículo 12. Todas las operaciones preparatorias de que trata este capítulo han de terminarse por las expresadas Juntas y Comisiones antes del día 20 de Diciembre.

Artículo 13. Los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales remitirán al Gobernador Presidente de la Junta provincial los siguientes documentos:

a) Una relación nominal de los individuos que formen la Junta municipal, relación que será enviada el día siguiente de la primera sesión para dar comienzo a los trabajos del Censo.

b) Una relación de las personas que integran las Comisiones, y tantas relaciones, numeradas correlativamente, como Secciones se hayan constituido, enumerando las calles, plazas, etcétera, de que consten cada una y los grupos y entidades que integren las Secciones rurales, cuyo envío se efectuará en la fecha siguiente a la del acuerdo de la Junta municipal sobre la división del término en Secciones.

c) Una copia de las relaciones de casas habitables y una relación de los Agentes nombrados para cada Sección, documentos a mandar dentro del plazo de un mes a contar del día en que se constituyan las Comisiones.

Artículo 14. Corresponderá también a los Alcaldes-Presidentes:

a) Designar el comisionado que vaya a la capital de la provincia para recoger en la Oficina de Estadística, en la fecha que señale el Jefe de la misma, las cédulas y demás impresos necesarios para la inscripción de los habitantes del Municipio; impresos que deberán obrar en poder de los Alcaldes antes del día 1.º de Diciembre próximo.

b) Proporcionar a la Junta municipal, Comisiones y Agentes repartidores la modelación, el material y cuantos antecedentes necesiten de todas clases para sus trabajos, ordenando, para ello, la impresión de las relaciones de casas habitables y la formación de los cuadernos de reparto y recogida de las cédulas.

c) Anunciar, anticipadamente, por medio de un bando y por cuantas formas de publicidad estén a su alcan-

ce, incluso en los espectáculos públicos, en términos concisos y claros:

1.º La necesidad e importancia de la inscripción censal, a la cual deben cooperar todos los ciudadanos.

2.º La manera de llenar las hojas de inscripción.

3.º El deber que tienen de hacerlo todos los cabezas de familia o jefes de establecimientos; y

4.º Las sanciones en que pueden incurrir por cualquier omisión o falseamiento en los datos censales.

Artículo 15. Los Alcaldes y las Juntas municipales tendrán presente en todo momento:

a) Que de la buena división del término en Secciones y de la acertada elección en los Agentes repartidores depende, en gran parte, el éxito del empadronamiento.

b) Que la Jefatura del Servicio general de Estadística, apoyada firmemente por el Gobierno de S. M., no tolerará omisiones ni deficiencias en la inscripción de habitantes, y acudirá, con Comisiones especiales, a comprobar sobre el terreno los Censos que resulten deficientes, siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que originen dichas Comisiones, en el supuesto de probarse que hubo negligencia o descuido en la ejecución del expresado servicio.

CAPITULO III

Del reparto de las cédulas de inscripción.

Artículo 16. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: Las primeras blancas y las segundas azules; destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir los individuos que, sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, fondas, etc.

En estas dos clases de cédulas se distinguen el encabezamiento y el cuerpo de las mismas: El primero, sirve para expresar, detalladamente, los datos de la vivienda, y, por consiguiente, dará a conocer la provincia, el Ayuntamiento, el distrito municipal y el número y nombre de la Sección censal a que corresponde la cédula, y además, el nombre de la Diputación o parroquia, en las provincias donde existe esta división; el nombre y clase de la entidad de población (ciudad, villa, lugar, barrio, arrabal, aldea, caserío, etc.), y el de la calle o plaza y el número de la casa o su designación si no forma grupo y pertenece a los diseminados. El encabezamiento de la cédula, es, pues, un elemento preciso para formar el Nomenclátor donde figurará el número de habitantes inscritos en cada una de las entidades del Municipio. El cuerpo de la cédula está destinado a consignar los nombres y condiciones de los individuos censados.

Las Comisiones fijarán a los Agentes los plazos para distribuir y recoger las cédulas. El reparto de los impresos no comenzará antes del 22 de Diciembre y su recogida se terminará el día 8 de Enero sin falta. No obstante esto, podrá empezarse el reparto en las grandes poblaciones desde el día 15 de Diciembre y, en todos los casos, habrá

de quedar ultimado el día 29 de este mismo mes.

Artículo 17. La distribución de las cédulas de inscripción, dentro de cada una de las Secciones, será llevada a cabo por los respectivos Agentes repartidores, ateniéndose a las normas siguientes:

1.º El Agente repartidor recorrerá, una por una, todas las viviendas comprendidas en su demarcación y dejará una cédula blanca para cada familia, teniendo muy en cuenta las indicaciones que se hacen en el artículo 23 de esta misma Instrucción en relación al concepto de familia.

2.º Se entregará una cédula colectiva:

A los Superiores de los conventos de religiosos o religiosas que viven en comunidad.

Al Capitán o patrón de cada uno de los buques surtos en puerto.

A los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan a sus órdenes tropa acuartelada, o alojada en casas particulares por falta de local a propósito.

A los Directores de Hospitales militares y cuarteles de inválidos.

Cuando en los cuarteles existan pabellones destinados a las familias de los Jefes y Oficiales y aun de las clases de tropa, los Agentes repartirán las cédulas blancas necesarias para inscribir a dichas familias.

3.º Se entregará una cédula de familia y otra colectiva:

A los fondistas.

A los posaderos y dueños de pensiones o casas de huéspedes.

A los dueños y encargados de casas de dormir.

En las cédulas blancas se inscribirán los dueños de los establecimientos con sus familiares (esposa, hijos y sirvientes) y en las azules los que sean huéspedes.

4.º Se entregará una cédula de familia y dos colectivas:

A los Directores de Hospitales civiles, de Sanatorios, de Manicomios, Asilos de Mendicidad y Hospicios; a los Directores o Superiores de Casas de Maternidad; a los Directores y Rectores de Colegios o Establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos y Colegios de Sordomudos y de Ciegos; a los Alcaldes de las Cárceles y Jefes o Comandantes de las Casas de Corrección de ambos sexos, y a los de Establecimientos penitenciarios.

Las dos cédulas colectivas se destinan: Una, para inscribir los empleados, Profesores y dependientes del establecimiento, y la otra para empadronar a los individuos que le dan carácter (asilados, alumnos de las Escuelas, etc.). En la cédula blanca se inscribirá el jefe del establecimiento con su familia.

Si en alguno de los establecimientos anteriormente citados no bastare una cédula blanca por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las hojas necesarias con arreglo al número de tales familias.

5.º Se entregará una cédula colectiva a los Sobrestantes o Capataces de obras de carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que se realicen en despoblado; y si ellos o alguno de los trabajadores a sus órdenes tuvieren

familia en su compañía, se darán, además, las cédulas blancas necesarias para la inscripción de las familias correpondientes. En la cédula colectiva, el Sobrestante o Capataz se empadronará con todos sus obreros, excepto los que se inscriban con su familia en cédula blanca aparte.

6.ª Igualmente, los Capitanes de puerto, Jefes de estación del ferrocarril y Administradores de servicios públicos de transportes en automóvil o diligencia, serán provistos de una cédula colectiva para inscribir en ella, a la llegada, todos los viajeros que, por haberse puesto en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche, no puedan ser empadronados en las localidades de su procedencia.

7.ª Se dejarán varias cédulas blancas en las viviendas de aquellas familias cuyos individuos excedan del número de líneas que contiene la cédula, y unas cuantas colectivas cuando no baste una sola para inscribir a todos los que deban ser comprendidos en ella.

8.ª En todos los casos, al hacer entrega de las cédulas, el Agente pondrá en el cuaderno de reparto las oportunas anotaciones, llenando las columnas con los datos que le faciliten los porteros y vecinos o los mismos interesados; y si el piso o cuarto estuviera deshabitado o desalquilado lo hará constar así en la columna correspondiente. El cuaderno servirá, pues, para comprobar los datos de dicho reparto y la escrupulosidad con que el Agente ha efectuado su trabajo.

Artículo 18. Las cédulas relativas a los Palacios en que habita la Familia Real, serán presentadas y recogidas por el Alcalde. Y las correspondientes a las personas del Cuerpo Diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y la Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y Autoridades superiores de la provincia, los Alcaldes comisionarán a funcionarios de los Ayuntamientos, los cuales darán cuantas explicaciones se les pidan referentes a la inscripción censal.

Artículo 19. Los porteros de las casas quedan obligados a facilitar las noticias que les pidieren para el debido reparto y recogida de las cédulas y, en su caso, llenarlas. Los que se negaren a prestar este auxilio a los Agentes, incurrirán en las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 20. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición o categoría puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los Agentes o Delegados de las Juntas municipales, ni de devolverla cumplimentada a los mismos.

Artículo 21. Durante los días destinados a las operaciones de distribución y recogida de las cédulas, las Comisiones municipales, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para corregir errores y faltas; y darán cuenta a los Alcaldes, y éstos al Gobernador, si la importancia del caso lo exigiera, de los hechos que sean punibles por negarse a recibir, entregar o llenar la cédula censal.

Después de la noche del empadronamiento y durante los días que se juzguen necesarios, las respectivas Comisiones municipales situarán Agentes en las Capitanías de puerto, en las estaciones de ferrocarril, en las Administraciones de los servicios públicos de transportes en automóvil o diligencia, con el fin de inscribir a los viajeros que vayan llegando y que por la fecha en que emprendieron el viaje no pudieron ser incluidos en el Censo de otro término municipal.

CAPITULO IV

Procedimiento de inscripción y modo de llenar la cédula.

Artículo 22. A los efectos de la inscripción censal, los cabezas de familia, los jefes de establecimientos y los Agentes repartidores tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Todos los habitantes de un término municipal, que deben ser inscritos el día 31 de Diciembre de 1930, han de ser comprendidos en uno de estos tres conceptos:

Residentes presentes.

Residentes ausentes.

Transeuntes.

Los residentes presentes y los transeuntes constituyen la población de *Hecho*; y los residentes presentes y residentes ausentes, la población de *Derecho*.

2.ª Todas las cédulas de inscripción irán autorizadas con la firma del cabeza de familia o jefe del establecimiento y del Agente repartidor. Cuando el primero no sepa o no pueda llenar la cédula, ni persona alguna de su familia esté en condiciones de hacerlo, la llenará el Agente con los datos que le faciliten los interesados, firmándola en nombre de aquél y en el suyo propio, y haciendo constar las causas de que se haga así.

3.ª El jefe de la casa o del establecimiento tendrá en cuenta que ha de inscribir, necesariamente, en ella a todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos o domiciliados en la población, ya se hallen presentes, ya estén transitoriamente ausentes la noche del empadronamiento y, además, hará constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa o en el establecimiento del que da la cédula.

4.ª La inscripción se hará por el orden siguiente:

a) El cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén presentes o temporalmente ausentes del término municipal el día de la inscripción. Los administradores, secretarios, dependientes, criados, etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de la familia con quien vivan, si no tienen en el término familia propia.

Si en la noche del recuento, alguno de los individuos de la familia se encuentra alojado en algún Centro de enseñanza, benéfico o penitenciario que radique en la localidad, será inscrito solamente en la cédula colectiva de este Centro, y el cabeza de familia hará constar la falta de esta inscripción en su hoja censal por nota a con-

tinuación del último empadronado, especificando el Centro o establecimiento en que se halle dicho individuo.

En igual caso se encuentran todos los que presten el servicio militar dentro del mismo Municipio de su residencia, toda vez que únicamente serán censados en la cédula colectiva del regimiento o dependencia militar a que se hallen afectos, aunque la noche de la inscripción pernocten en su domicilio particular.

b) Los individuos, vecinos o domiciliados en otros Municipios, que pernocten en la casa o en el establecimiento, que se incluirán como transeuntes.

5.ª No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día señalado para el empadronamiento; pero habrá de incluirse, necesariamente, todos los que hubieren nacido en este día hasta la hora indicada. A éstos se suplirá la falta de nombre con las palabras *recién nacido*.

Los Agentes pondrán especial cuidado en que se inscriban todos los niños, sea cual fuere su edad y aunque sólo cuenten meses, días u horas de vida.

Artículo 23. Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados, bajo cuya dependencia en algún modo viven los individuos de la casa, si los hubiere. Pueden ser o no vecinos, españoles o extranjeros, varones o hembras.

A los efectos censales, deben distinguirse, también, las familias propiamente dichas de las instituciones o poblaciones colectivas. Las familias se caracterizan:

a) Por la comunidad de vivienda.

b) Por la relación de parentesco o prestación de servicios entre sus miembros.

c) Por la dependencia de un jefe o cabeza.

Así, pues, constituyen familia por reunir las tres condiciones:

El matrimonio sólo o con hijos u otros parientes.

El viudo o viuda con hijos.

Dos o más hermanos o parientes.

Un individuo sólo.

Los criados y todas las personas parientes o no, que vivan en la casa y dependan para su subsistencia de cabeza de familia, se considerarán como formando parte integrante de ésta.

Por el contrario, se inscribirán como familias distintas por faltar alguna de las condiciones señaladas:

Los cónyuges separados o divorciados.

Los hijos emancipados, aunque continúen viviendo al lado de sus padres siempre que tengan recursos propios y hubiesen constituido familia.

Los criados casados con familia dentro del Municipio.

Dos matrimonios, sean o no parientes entre sí, que ocupen una misma vivienda.

Cualquier individuo con recursos y familia o servidumbre propia que viva en común con otra familia.

Las instituciones o poblaciones colectivas se caracterizan por:

a) Comunidad de vivienda.

b) Dependencia de un director o jefe.

c) Cumplimiento de trabajos o de-

beres comunes impuestos coactivamente.

Entran, pues, en esta categoría:

Los conventos y establecimientos de religiosos de ambos sexos.

Los cuarteles, destacamentos, Cuerpos de Ejército y toda clase de Establecimientos militares.

Los Seminarios, Academias y todos los internados de enseñanza.

Los Hospitales, Asilos, Manicomios e instituciones de beneficencia.

Las prisiones de todas clases, así civiles como militares.

También se consideran asimilados a esta categoría los hoteles, fondas, posadas, casas de huéspedes y de dormir.

Artículo 24. A los efectos de la inscripción de habitantes, serán considerados como residentes presentes los individuos que pasen la noche del 31 de Diciembre de este año dentro del término municipal y estén comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Los que tengan adquirida su condición de vecino o domiciliado en el Municipio, y los que, según los preceptos del Estatuto municipal, hubieran de ser declarados, de oficio, vecinos o domiciliados por llevar el día de la inscripción dos o más años de residencia fija en el término municipal.

b) Los empleados civiles y los militares en activo, de todas clases, incluso los de Marina, Carabineros, Seguridad y Guardia civil con destino en el Municipio, que no están afectos a Cuerpos, Regimientos, Batallones, Tercios o Comandancias, sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia en el término.

c) Las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

d) Los confinados en los Establecimientos penales.

e) Los militares en servicio activo que se encuentren acuartelados o alojados en el mismo término municipal que la Plana Mayor del Cuerpo a que pertenezcan, y sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia en el mismo.

Si el día de la inscripción se hallare en marcha algún batallón o regimiento, sus individuos serán considerados como transeuntes en el punto donde pernocten y se inscribirán como residentes ausentes donde resida la Plana Mayor.

f) Las familias de los individuos comprendidos en el apartado anterior.

Artículo 25. Se inscribirán como residentes presentes todos aquellos que, aunque pasen la noche de la inscripción fuera de su domicilio habitual, permanezcan dentro del término municipal en que el domicilio radique. En tal caso se encontrarán:

a) Los que tengan casa abierta en la capital del Municipio y casa o finca de recreo o de labor, dentro del mismo término en donde pasen alguna temporada.

Cada uno de éstos extenderá la cédula en el punto en que se encuentren la noche del empadronamiento; y si la inscripción se hubiere efectuado en la parte rural, la cédula correspondiente, después de recogida, se unirá a las de la Sección del casco del

Municipio a que pertenezca la calle en que esté situada la casa-domicilio del censado, en donde únicamente habrá de constar empadronado.

b) Los pastores que habiten chozas extraviadas, dentro del término municipal, serán inscritos por sus familias como presentes en su propio domicilio, o por sus amos si se hallaren sirviendo y careciesen de familia.

Los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y de Guardias municipales, sea cual fuere su organización o denominación, no se considerarán, a los efectos del empadronamiento de habitantes, como Cuerpos militares aun cuando estén acuartelados; cada uno de sus individuos llenará la cédula al igual que los demás vecinos de la población. Sin embargo, cuando todos o varios de ellos se encuentren fuera del término de su residencia legal formando destacamento, el Jefe del mismo los anotará en cédula colectiva y bajo el concepto de *transeuntes*.

Se inscribirán también como residentes presentes los individuos que, el día del recuento, vivan en establecimientos situados en el mismo término municipal en que residan sus respectivas familias, así:

Los alumnos internos en Colegios, Academias o Seminarios.

Los enfermos en Hospitales y Casas de Salud.

Los detenidos en Establecimientos de reclusión.

Artículo 26. A los efectos del Censo se considerarán como *residentes ausentes* en un Municipio todos los que siendo vecinos o domiciliados en el mismo pasen la noche del 31 de Diciembre fuera de él. Y a iguales fines, se estimarán como *transeuntes* en un Ayuntamiento todas aquellas personas que, pernoctando en su término el día de la inscripción, tengan su residencia legal en otro Municipio.

En su vista, para llevar a cabo el empadronamiento, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Si el día designado para la entrega de las cédulas todos los individuos que componer una o varias familias se encontrasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio, los Alcaldes arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas correspondientes, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos y consultando los datos en el padrón municipal, expresando esta circunstancia por nota al final e inscribiendo dichos individuos como *ausentes*.

2.ª Cuando la ausencia de un individuo sea por estar prestando el servicio militar, no se inscribirá en la cédula correspondiente a su familia, puesto que lo será en la colectiva del Cuerpo a que pertenezca.

3.ª Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada figurarán en las cédulas de sus respectivas familias como *transeuntes*, y en la colectiva de su Cuerpo como *ausentes*.

4.ª Los que en la noche del día del recuento y antes de las doce tengan que ponerse en camino, por tierra o por mar, para un lugar dentro de España y hayan de llegar a él en la misma noche, si son vecinos o domiciliados y viven en familia, serán empadronados como *residentes ausentes*

en la cédula de ésta y como *transeuntes* en el punto de llegada, y si son vecinos que viven solos se extenderá la cédula correspondiente en la forma que se expresa en la primera de estas reglas. Y si los viajeros de que se trata fueran transeuntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en donde serán empadronados como *presentes*, con el carácter de residentes o de transeuntes, según proceda.

5.ª Los que en la noche de la inscripción estén viajando e igualmente los conductores de carruajes y de automóviles de transporte y los Capitanes y tripulaciones de los buques serán inscritos como *residentes ausentes* en su domicilio legal, y como *transeuntes* en el punto de llegada en España, o en el último pueblo de la frontera, si el viaje continúa al extranjero, o en el punto de desembarque, si es territorio español, según que el viaje se efectúe por tierra o por mar. Para que la inscripción tenga lugar en esta forma, los Alcaldes suministrarán a los Jefes de las estaciones de ferrocarril, a los Capitanes de los puertos, conductores de carruajes o automóviles y Capitanes o Patrones de buques, las cédulas de inscripción correspondientes que, a estos fines, les hubieren sido entregadas por las respectivas Juntas municipales.

6.ª El Capitán, la tripulación y los pasajeros de los buques mercantes surtos en puerto en la noche del recuento se inscribirán en una sola cédula colectiva, que autorizará el Capitán del barco.

7.ª Serán asimismo clasificados como *transeuntes*:

a) Los militares en servicio activo que pertenezcan a Cuerpos del Ejército o de la Armada, cuya Plana Mayor resida en otro Municipio.

b) Los tripulantes de un buque de guerra que el día del recuento se encuentren accidentalmente en lugar distinto del de su destino oficial.

c) Los estudiantes, los sirvientes y demás dependientes no emancipados, cuyos padres o tutores tengan su domicilio legal en otro Municipio.

Artículo 27. La residencia legal de los individuos que forman un Cuerpo del Ejército (Jefes, Oficiales, clases y tropa), es el Municipio en que resida la Plana Mayor del mismo, y la de los tripulantes de un buque de guerra, el punto de su destino oficial.

Artículo 28. Los militares en servicio activo pertenecientes a Cuerpos acuartelados o alojados, habrán de ser inscritos ateniéndose a las normas siguientes:

1.ª El día de la inscripción, cada Jefe de unidad militar dará una cédula colectiva en la cual se incluirá él con todos los individuos (Jefes, Oficiales, clases y tropa) que formen el Cuerpo en dicho día, clasificándolos como *residentes*, ya sean o no cabezas de familia, a excepción de los que transitoriamente se encuentren en otros Centros o Establecimientos militares instalados en el mismo Municipio, en cuyas cédulas colectivas solamente serán inscritos, circunstancia que, por nota, se hará constar en la cédula de la unidad militar correspondiente.

2.ª Se inscribirán como *ausentes*

todos los individuos afectos a la entidad militar que el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición, destacamento en otro punto o prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal, ilimitada o enfermos en Hospital que esté instalado en Municipio distinto al de residencia de la Plana Mayor.

3.ª Los militares en servicio activo que tengan familia a su cargo en la misma población donde están destinados, extenderán cédulas aparte para sus familiares, pero no se incluirá el cabeza de familia, puesto que habrá de serlo en la cédula colectiva de su Cuerpo; esta circunstancia se hará constar en la cédula de familia por nota autorizada a continuación del último que aparezca empadronado.

4.ª Los militares de la clase de retirados serán considerados como la generalidad de los habitantes en todos los efectos relativos a su inscripción censal.

5.ª Los Jefes de batallón o compañía que estén de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal en que resida la Plana Mayor del Cuerpo darán una cédula colectiva con él y las fuerzas a sus órdenes, considerando a todos los individuos como transeúntes y señalándoles como residencia legal el punto donde se halle la citada Plana Mayor.

6.ª Los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Carabineros y Guardia civil que, por razón del servicio que prestan, son considerados como *residentes presentes* en el punto de su destino, serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial o individuo de mayor categoría que resida en el término municipal. Los que tengan familia, la inscribirán en la cédula de esta clase que, con tal objeto, habrán recibido en su domicilio, pero no incluyéndose el jefe de la misma, y por medio de nota se hará constar que la causa de esta omisión es por figurar ya empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

Artículo 29. Los cabezas de familia o Jefes de establecimientos que tengan precisión de ausentarse después de las doce en la noche de la inscripción, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida o dejarán persona autorizada que las entregue al Agente encargado de recogerlas.

Artículo 30. Durante los días destinados a las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas municipales, y muy especialmente las Comisiones, dentro de sus respectivas demarcaciones, se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes a inscribir, con objeto de averiguar más fácilmente las omisiones y equivocaciones que se puedan cometer, único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que haya necesidad de practicar.

CAPÍTULO V

Operaciones posteriores al empadronamiento.

Artículo 31. A partir del día 1.º de Enero de 1931, los Agentes recorrerán de nuevo su demarcación reco-

giendo, casa por casa, las cédulas que hubieren entregado en los días anteriores al 29 de Diciembre, sirviéndose del cuaderno de reparto a fin de asegurarse de que no queda hoja alguna por recoger.

En el acto de recibir las cédulas de inscripción, el Agente las examinará detenidamente para ver si están bien llenas, y cuidará, de modo especial, que las declaraciones relativas a la profesión sean exactas y completas para que quede perfectamente determinada. Si se contesta solamente con las palabras ambiguas de industrial, comerciante, jornalero, etc., se pedirá que diga claramente la clase de industria, comercio o trabajo a que se dedica, según se advierte en las notas que figuran al pie de la cédula.

Cuando falte algún dato, el Agente habrá de obtenerlo inmediatamente de la misma familia, o de los vecinos, o de los porteros, y comprobará cuantos datos no le ofrezcan garantía de exactitud.

Si al hacerse la recogida de las cédulas se tuviese noticia de que inadvertidamente había quedado alguna familia o individuo sin empadronar, el Agente procederá a su inscripción en las cédulas que para ese objeto llevará en blanco.

Una vez recogidas todas las cédulas de la demarcación antes del día 8 de Enero, el Agente las entregará a la Comisión municipal debidamente ordenadas y numeradas, en unión de la relación de casas habitables y del cuaderno de reparto.

Artículo 32. Las Comisiones municipales contarán las cédulas entregadas por los Agentes, las revisarán y comprobarán comparándolas con las relaciones de casas habitables y con los cuadernos de reparto, y dispondrán que los Agentes repartidores corrijan o subsanen sobre el terreno las omisiones y errores que se observen.

Una vez que estén bien depurados los datos contenidos en las cédulas de inscripción, las Comisiones procederán seguidamente a formar los resúmenes de sus respectivas Secciones, en los que se consignarán los totales de cédulas de familia y colectivas recogidas y el de individuos residentes presentes, ausentes y transeúntes que figuran inscritos en ellas; y antes del día 12 de Enero, las cédulas—cosidas, numeradas y ordenadas dentro de cada Sección—serán entregadas por las Comisiones a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales.

Las Comisiones quedan, finalmente, obligadas a contestar cuantas observaciones les hagan las Juntas municipal y provincial del Censo o la Jefatura del Servicio general de Estadística en relación a la inscripción de los habitantes en sus respectivas demarcaciones.

Artículo 33. Las Juntas municipales, en cuanto tengan en su poder las cédulas de todo el Municipio, procederán a colocar en orden correlativo las Secciones, formando seguidamente un resumen de los resultados del Censo, en el que, como avance, se haga constar el total de cédulas recogidas en todo el término y el número de habitantes empadronados, con distinción de residentes presentes, residentes ausentes y transeúntes.

El Alcalde pondrá en conocimiento del Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial del Censo, este avance antes del día 14 de Enero, sin perjuicio de hacer después en sus cifras, consideradas como provisionales, las rectificaciones justificadas que procedan.

Artículo 34. Una vez notificado el avance del censo al Gobernador, las Juntas municipales efectuarán una nueva revisión y examen de las cédulas, y los resultados que éstas arrojen los compararán con los datos del padrón municipal últimamente rectificado, con los del censo electoral, las relaciones de casas habitables y los cuadernos de reparto, y, asimismo, con cuantos antecedentes existan en los Ayuntamientos relacionados con la población de sus términos; y si de estas comparaciones se llegara a la sospecha de que ha habido omisiones o inexactitudes, dichas Juntas dispondrán que los Agentes efectúen un nuevo recorrido de las Secciones correspondientes, a fin de subsanar y corregir las deficiencias observadas en la inscripción de los habitantes.

Las cédulas colectivas o azules deberán ser objeto de especial atención para salvar las duplicidades u omisiones que puedan presentar.

Artículo 35. Seguidamente, las Juntas municipales colocarán, separadamente, entre cartones las cédulas de cada Sección y formarán el cuaderno auxiliar, teniendo en cuenta que:

1.º Los datos de cada cédula se extractarán en una línea del cuaderno.

2.º Se extractarán en líneas consecutivas los datos referentes a las cédulas de la misma Sección, que se totalizarán, y por separado las Secciones, empezando por las del casco de la capital del Municipio y siguiendo por las relativas a las demás entidades hasta terminar con las constituidas por edificios diseminados solamente.

3.º Al final del cuaderno se hará el resumen de todas las Secciones y el resultado se trasladará al impreso llamado "Resumen municipal", el cual dará a conocer los totales de cédulas recogidas de familia y colectivas, el número de grupos o entidades de población, el de residentes presentes, el de residentes ausentes y el de transeúntes y las poblaciones de *hecho* y de *derecho* del Municipio, con distinción de sexo.

El cuaderno auxiliar dará, pues, a conocer:

a) El total de habitantes, por sexo, de cada Municipio, con distinción de residentes (presentes y ausentes) y de transeúntes y las poblaciones de *hecho* y de *derecho*.

b) Los mismos totales para cada Sección municipal.

c) El nombre de cada entidad de población y el número de sus habitantes.

d) El total de habitantes inscritos en los edificios y albergues diseminados.

e) La calle, plaza, avenida, etc., en que se halla la casa o vivienda a que corresponde la cédula extractada.

f) La distancia de cada entidad o edificio diseminado al mayor núcleo de población del término municipal.

Artículo 36. Ultimados el cuaderno y el resumen de población, la Junta municipal procederá a la formación del Nomenclátor de 1930 en los impresos que previamente le habrán sido enviados por la Jefatura provincial de Estadística.

En la hoja del Nomenclátor se harán constar los mismos grupos de población (parroquias, Diputaciones, entidades y edificios diseminados) y los datos sobre distancias y edificios y albergues que comprende el resumen de la Estadística de estos últimos formada el día 1.º de Abril de este año, debidamente rectificadas unos y otros datos, puesto que en la hoja del Nomenclátor han de estar referidos a la fecha de la inscripción censal, y se tomarán del cuaderno auxiliar los datos relativos a la población de *hecho* y de *derecho* que correspondan a cada una de las entidades y los edificios y albergues diseminados del Municipio. Estas hojas de Nomenclátor habrán de hacerse por duplicado.

Artículo 37. Los cuadernos auxiliares, las hojas del Nomenclátor y los resúmenes municipales serán autorizados por los Alcaldes-Presidentes y Secretarios de las Juntas municipales.

Artículo 38. Las Juntas municipales redactarán una sucinta Memoria sobre los trabajos efectuados en la inscripción censal y mencionarán las personas que más se hayan distinguido en el desarrollo de los mismos, con expresión de los servicios especiales que hubieren prestado.

Artículo 39. Concluidos los trabajos, los Alcaldes-Presidentes remitirán a las Juntas provinciales, en paquetes bien preparados para evitar todo deterioro, las cédulas de inscripción originales, los cuadernos auxiliares, las hojas, por duplicado, del Nomenclátor, los resúmenes municipales y las Memorias, dentro de los plazos siguientes, tomando como base la población del año 1920:

Antes del 5 de Febrero, en los Municipios de menos de 8.000 habitantes.

Idem del 10 de Marzo, en los de 8.000 a 30.000 habitantes.

Idem del 15 de Abril, en los de 30.001 a 100.000 habitantes.

Idem del 1.º de Junio, en los de más de 100.000 habitantes.

Artículo 40. Las Juntas municipales quedan obligadas a contestar cuantas observaciones sobre la inscripción censal les sean hechas por las Juntas provinciales o por la Jefatura del Servicio general de Estadística, y asimismo aquellas Juntas habrán de llevar a cabo las comprobaciones que, en bien del servicio, dispongan estos organismos

CAPITULO VI

Trabajos de las Juntas provinciales.

Artículo 41. A medida que se reciban las noticias del resultado del empadronamiento que, como avance, han de dar las Juntas municipales, el jefe provincial de Estadística, Secretario de la Junta provincial, procederá, sin pérdida de tiempo, a comparar aquel dato con la población probable asignada de antemano a cada Municipio, y si los partes dados por los Alcaldes acusasen baja de habitantes en relación a la cifra de dicha población probable, o resultaren otras

deficiencias, lo pondrá en conocimiento del Gobernador-Presidente, quien adoptará, con urgencia, las medidas que estime precisas para que las Juntas municipales efectúen las oportunas correcciones o rectificaciones o justifiquen debidamente la baja en la población, dentro del plazo improrrogable que al efecto se les señale.

Si transcurrido el expresado plazo las Juntas municipales no hubiesen subsanado las omisiones notadas, o la Junta provincial no estimase bien fundamentada la causa de la baja de habitantes que arroje el empadronamiento, esta Junta propondrá al Ministro de Trabajo y Previsión el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno de los trabajos verificados por los citados organismos municipales.

Del mismo modo se procederá, si a ello hubiere lugar, a medida que se vayan recibiendo los resúmenes y demás documentos referentes a la inscripción en cada Municipio. Los Jefes provinciales de Estadística darán cuenta a la Jefatura del Servicio general, a la vez que lo hagan a los Gobernadores-Presidentes, del resultado que arroje la expresada comparación en los casos que ésta acuse una baja de habitantes, y si dentro de los tres días siguientes el Gobernador no hubiera acordado medida alguna de las propuestas por el Jefe provincial de Estadística lo pondrá éste en conocimiento de la Superioridad.

Artículo 42. Los Jefes provinciales de Estadística examinarán, con el mayor detenimiento, los documentos censales que se reciban de las Juntas municipales.

Quando todas las cédulas de un Municipio carezcan de defectos, o las rectificaciones a introducir para corregirlos no den lugar a variación alguna en el número de los habitantes inscritos, se procederá a comprobar las cédulas con el cuaderno auxiliar y las sumas de éste con los resúmenes municipales correspondientes.

Si de este examen resulta que unos y otros documentos están conformes, se consignará la diligencia o nota de aprobación en el cuaderno auxiliar y en los dos resúmenes que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta provincial; pero si como consecuencia de dicho examen se apreciaran errores u omisiones en los expresados documentos, la Junta provincial exhortará a las respectivas Juntas municipales para que, en un plazo prudencial, corrijan las deficiencias observadas, advirtiéndoles que, de no hacerlo así, se propondrá al Ministro de Trabajo y Previsión el nombramiento de Comisiones que giren visitas de comprobación a los correspondientes Municipios.

A medida que las Juntas provinciales vayan aprobando los documentos reseñados anteriormente, remitirán uno de los ejemplares de los resúmenes municipales, con la diligencia de aprobación, a las Juntas municipales, manifestándoles que durante el plazo de ocho días pueden exponer ante la Junta provincial las observaciones que estimen oportunas sobre las cifras definitivas de habitantes que arrojen los resúmenes, y que transcurrido dicho plazo no será admitida reclamación alguna.

En el caso de presentarse reclamaciones dentro de los ocho días fijados, la Junta provincial las enviará, con su informe, al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión para la resolución que estime pertinente.

Artículo 43. Los Jefes provinciales de Estadística formarán el cuaderno auxiliar de la provincia de modo análogo al seguido para los cuadernos auxiliares municipales y se remitirá una copia del mismo a la Jefatura del Servicio general de Estadística.

Artículo 44. Los citados Jefes provinciales comprobarán los datos contenidos en las hojas del Nomenclátor de 1930 con los que comprende la Estadística de edificios y albergues formada en este año, y con las cifras de población que arrojen los cuadernos auxiliares municipales, sometiendo a la aprobación de la Junta provincial, cuando así proceda, o solicitando de ésta que se requiera a las Juntas municipales para que efectúen la rectificación de dichas hojas. En cada una de ellas se consignará la nota de aprobación por el Secretario de la Junta provincial, y uno de los ejemplares de estas hojas se remitirá a las respectivas Juntas municipales.

Las cédulas originales de familia y colectivas, así como los cuadernos auxiliares, se conservarán en las Jefaturas provinciales de Estadística para los trabajos sucesivos de clasificaciones censales.

Artículo 45. Concluidas todas las operaciones, las Juntas provinciales redactarán una Memoria sobre los trabajos censales realizados en la respectiva provincia, teniendo en cuenta las observaciones más importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales, cuidando también de mencionar las personas que se hubieren distinguido en los expresados trabajos.

Las Juntas provinciales no cesarán en sus funciones hasta que así se acuerde por orden superior.

Artículo 46. De conformidad con lo determinado por el artículo 34 del Reglamento sobre población y términos municipales, los Ayuntamientos confeccionarán el Padrón de habitantes de 1930, derivándolo de la inscripción del Censo de población de igual fecha.

Artículo 47. Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado hasta que tenga lugar otro nuevo, diez años después del presente.

CAPITULO VII

Inspección y comprobación de las operaciones censales.

Artículo 48. La Jefatura del Servicio general de Estadística podrá proponer a la Superioridad el envío a los Municipios, cuando éstos lo requieran por su importancia económica o por el número de sus habitantes, de comisionados especiales encargados de inspeccionar todas las operaciones del empadronamiento y de asesorar e instruir prácticamente a las Juntas municipales, Comisiones y Agentes reparadores en todo lo relativo a la inscripción de los habitantes. El gasto que originen estos comisionados se abonará por el Ministerio de Trabajo y

Previsión, con cargo al presupuesto del Censo de población.

Artículo 49. Cuando las Juntas municipales no cumplan algunos de los servicios que les encomienda la presente Instrucción, dentro de los plazos fijados por la misma, los Gobernadores civiles nombrarán Delegados para recoger la documentación o practicar las operaciones requeridas, siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que por tal causa se originen.

Artículo 50. La Jefatura del Servicio general de Estadística podrá proponer a la Superioridad, en cualquier período del servicio, por propia iniciativa o por la de las Juntas provinciales, que se giren las visitas de comprobación e inspección a los términos municipales cuyos empadronamientos presenten deficiencias.

Artículo 51. Los gastos que ocasionen dichas visitas de comprobación, serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubiesen descubierto omisiones de habitantes o errores de importancia, a juicio de las Juntas provinciales, aquellos gastos serán reintegrados al Tesoro público por los Ayuntamientos, y, a este efecto, hecha por las Juntas provinciales la declaración de responsabilidad de los Ayuntamientos, se concederá a éstos un corto e improrrogable plazo para que reintegren los gastos de comprobación, y si no lo hicieren, se pondrá el hecho en conocimiento del Delegado de Hacienda para que proceda contra los Ayuntamientos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Los Ayuntamientos podrán reclamar ante el Ministro de Trabajo y Previsión, por conducto de los Gobernadores-Presidentes, contra la declaración de responsabilidad de reintegro, dentro de los ocho días siguientes al de notificación de la misma.

Los Gobernadores-Presidentes darán curso a tales reclamaciones, siempre que vayan acompañadas de la carta de pago correspondiente al depósito hecho en la Caja general de Depósitos, y disposición de aquéllos, por el importe de la cantidad en que hubieren sido declarados responsables los Ayuntamientos.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales.

Artículo 52. Los Gobernadores-Presidentes consultarán al Ministro de Trabajo y Previsión cuantas dificultades se les presenten y no estén previstas en la Instrucción; pero si la demora del tiempo no diere lugar a

la consulta, adoptarán por sí las disposiciones que consideren más convenientes para que de ningún modo se interrumpan las operaciones de la inscripción, dando conocimiento de lo acordado al expresado Departamento ministerial.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando a los Gobernadores las dudas que tengan en la ejecución del Censo; pero si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí las medidas que estimen procedentes, en la inteligencia de que por circunstancia alguna que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción el día 31 del mes de Diciembre, bajo la personal responsabilidad del Alcalde.

Artículo 53. Con cargo a los fondos municipales serán satisfechos los siguientes gastos que originen las operaciones censales:

1.º Los invertidos en la conducción, desde la capital de la provincia a la del respectivo Municipio, de las cédulas y demás impresos censales en blanco.

2.º Los motivados por la distribución y recogida de las cédulas.

3.º Los que ocasionen la impresión de las relaciones de casas habitables y los cuadernos de reparto de los Agentes.

4.º Los originados por los trabajos preparatorios y posteriores a la inscripción censal, la formación del cuaderno auxiliar, las hojas del Nomenclátor y los resúmenes, y por la remisión de todos estos documentos y las cédulas originales a las Jefaturas provinciales de Estadística.

5.º Los gastos que se ocasionen con motivo de las visitas de inspección y comprobación que se hagan a consecuencia de omisiones y defectos observados en el empadronamiento; y

6.º Las dietas de los Delegados que nombren los Gobernadores con arreglo al artículo 49, en el caso de no haber responsabilidad a los Alcaldes.

Las Diputaciones provinciales sufragarán los gastos correspondientes a la inserción de la presente Instrucción y el Real decreto del Censo en un solo número extraordinario del *Boletín Oficial*.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Artículo 54. Tan pronto como las Juntas municipales cesen en los trabajos del Censo, este servicio continuará

en las provincias a cargo exclusivo de los Jefes provinciales de Estadística, los cuales efectuarán las clasificaciones y formarán los estados que reclame la Jefatura del Servicio general de Estadística, con arreglo a las instrucciones y modelos facilitados por la misma.

Artículo 55. Los Gobernadores civiles cuidarán de que el Real decreto del Censo y la presente Instrucción se publiquen en un solo número extraordinario del *Boletín Oficial*, y dispondrán, igualmente, el envío de ejemplares del mismo a las correspondientes Juntas municipales para la debida ejecución de los trabajos censales.

CAPITULO IX

Responsabilidades penales.

Artículo 56. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero o categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción censal que le sea presentada por los Agentes o Delegados de las Juntas municipales, ni de devolverla bien llena a los mismos. Los que así no lo hicieren serán castigados con la pena de dos meses y un día; un año de prisión, que el artículo 32 del Código penal vigente establece para los que desobedecieren gravemente a la Autoridad o a sus Agentes, o a los funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones de sus cargos.

Artículo 57. A los efectos de los artículos comprendidos en esta Instrucción, serán considerados como funcionarios públicos no sólo los que ejerzan cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno, de las Autoridades de la Administración central provincial y municipal o de elección popular, sino también los que se designen especialmente para desempeñar cualquier función en la formación del Censo o en los trabajos preparatorios del mismo.

Incurrirán, por tanto, en grave responsabilidad como funcionarios públicos, según lo prescrito en los artículos 443 a 445 y el 449 del Código penal hoy en vigor, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales y los Agentes repartidores que se nieguen a cumplir las órdenes de sus superiores, no presten debidamente su cooperación para llevar a efecto el empadronamiento de los habitantes, o aconsejen o exciten a otros para dejar de cumplir las resoluciones de la Superioridad relacionadas con este servicio.

Aprobado por S. M.—Madrid, 27 de Octubre de 1930.—Guad-el-Gelú.

CUADERNO DEL AGENTE REPARTIDOR D.

Municipio de

Sección

Demarcación

NOMBRE de la calle o de la entidad a que corresponde la casa. (1)	NÚMERO o nombre de la casa. (2)	Número del piso. (3)	NOMBRE del cabeza de familia. (4)	PROFESION del cabeza de familia. (5)	NÚMERO de individuos de la familia. (6)	OBSERVACIONES (*)

(*) Cuando el piso esté desalquilado o deshabitado se hará constar así en esta columna.

RESUMEN DE LA DEMARCACION

Total de cédulas	{ De familia Colectivas	Número de individuos inscritos	Residentes presentes
			Id. ausentes
			Transeuntes
			<u>TOTAL</u>

MODELO DE RELACION DE CASAS HABITABLES

Provincia de

Municipio de

Distrito de

Sección de

Barrio de

Demarcación de (1)

NOMBRE DE LA CALLE O DE LA ENTIDAD A QUE CORRESPONDE LA CASA	NUMERO DE LA CASA O NOMBRE CON QUE SE LA DISTINGUE	NUMERO DE VIVIENDAS O CUARTOS QUE CORRESPONDE LA CASA	TOTAL DE CABEZAS DE FAMILIA QUE HABITAN EN LA CASA

..... a de de 193.....

El Agente repartidor,

(1) Si las Secciones concurren en una sola demarcación se pondrá la palabra *distrito*, y si tiene varias se escribirá la letra del alfabeto que en orden sucesivo le corresponda.

APENDICE

RESUMEN de las reglas referentes a la manera de inscribir los individuos que se pongan en camino o se hallen viajando dentro del territorio español en la noche del 31 de Diciembre próximo

<p>Las personas que se pongan en camino antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre</p>	<p>Para punto dentro de España, a que han de llegar la misma noche, y sean</p>	Residentes	<p>Serán inscritas como residentes ausentes en el punto de partida en la cédula de su familia, si la tienen; y si viven solas, en la cédula que extiendan las Comisiones municipales, con arreglo al artículo 26, apartado 1.º. Y se inscribirán como transeúntes (y por lo tanto presentes) en el punto de llegada.</p>
		Transeúntes....	
	<p>Para punto dentro de España, a que no han de llegar hasta el día o días siguientes, y sean...</p>	Residentes	<p>Se inscribirán como residentes presentes en el punto de partida, cuidando de no ser inscritas en ningún concepto en el punto de llegada.</p>
		Transeúntes....	<p>Se inscribirán como tales transeúntes (por lo tanto, presentes) en el punto de partida, cuidando también de no ser inscritas en el de llegada al arribar, porque si en este último punto fueren residentes, ya habrán sido inscritas oportunamente el día del recuento como residentes ausentes en la cédula de su domicilio y, por consiguiente, al llegar no necesitan volver a ser inscritas segunda vez; y si fueran transeúntes en el punto de llegada, tampoco necesitan ser inscritas en él, bajo ningún concepto, porque ya lo serían como residentes ausentes en el punto de su domicilio legal, y lo han sido como transeúntes en el de partida, según acaba de decirse.</p>
<p>Las personas que se pongan en camino no después de las doce de la noche del 31 de Diciembre</p>	<p>Sea cual fuere la fecha en que deban llegar al término de su viaje</p>	<p>Se inscribirán en la forma que se ha dicho respecto a los anteriores: como presentes en el punto de partida, en el concepto que les corresponda, ya de residentes, ya de transeúntes; y no serán inscritas a su llegada en el punto a donde fueren, pues en el caso de ser España y tener en él su domicilio legal, ya lo habrán sido el día del recuento como residentes ausentes.</p>	
<p>Las personas que se hallen viajando por tierra o por mar en la noche del 31 de Diciembre y que se hayan puesto en camino en fechas anteriores.</p>		<p>Serán inscritas como residentes ausentes en su domicilio legal; y, además, las que viajen por tierra, en el punto de llegada, si es dentro de España, o en el último pueblo de la frontera, cuando el viaje continuara al extranjero, y las que viajen por mar en el puerto de desembarque (si fuere también dentro de España), llenarán la cédula que reciban, respectivamente, del Jefe de la estación del ferrocarril o del Capitán del puerto, en la que se inscribirán como transeúntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento.</p> <p>En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cédula que les haya dado el Jefe de estación o Capitán del puerto, especificando las señas de su casa-habitación a fin de que la Comisión municipal busque y modifique las cédulas que la familia de cada uno hubiere entregado en su día, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaría como residente ausente; pues de no hacerlo así, resultará que estos individuos no constarán inscritos como presentes en punto alguno.</p> <p>Siendo el viaje a nuestras posesiones de Africa o al extranjero, pero también por mar, los individuos que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre o por estar navegando en dicha noche hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilio legal como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península e islas adyacentes, a no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algún puerto español; en este caso se inscribirán en él como transeúntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar a tierra, en la cédula facilitada por el Capitán del puerto.</p>	

Núm. 1.213.

Ilmos. Sres.: Con arreglo a las facultades concedidas en la disposición sexta adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1930, y con el fin de regular lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 62 de la citada disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado dictar las siguientes reglas, que habrán de observar los organismos paritarios en sus diversos grados, los Patronatos regionales y las Comisiones de Cultura para el nombramiento de sus funcionarios técnicos y administrativos:

1.ª Los organismos paritarios, los Patronatos regionales y las Comisiones de Cultura comunicarán al Ministerio de Trabajo y Previsión, dentro del plazo de tres días de producirse, las vacantes que ocurran en sus plantillas, indicando al propio tiempo su dotación anual y si se exige para su provisión algún título especial, justificando esta exigencia.

2.ª El Ministerio publicará el oportuno aviso en la GACETA DE MADRID, con indicación del domicilio del organismo donde exista la vacante, la gratificación señalada a la misma y las condiciones que se exijan, a fin de que puedan solicitarla en el plazo de quince días, con la alegación de méritos y títulos los Graduados de las Escuelas Sociales.

3.ª Los organismos paritarios, los Patronatos regionales y Comisiones de Cultura designarán de entre los concursantes la persona que haya de ocupar la vacante, dando cuenta de ello al Instituto de Cultura.

4.ª Si no se presentaran al concurso Graduados de la Escuela Social, o no reunieran los concursantes las condiciones exigidas, se comunicará esto al Instituto de Cultura Social para que se autorice la provisión de la vacante por concurso libre, debiendo recaer el nombramiento en persona que reúna las condiciones requeridas en la convocatoria.

5.ª Los nombramientos efectuados por los organismos paritarios, Patronatos regionales y Comisiones de Cultura que no se ajusten a la reglas anteriores, lo mismo para cargos que hayan vacado después del 19 del corriente mes de Octubre, como de los anteriores a esta fecha que estuvieran sin proveer al promulgarse el Real decreto de 19 del actual, se considerarán nulos y sin ningún efecto.

6.ª Los organismos paritarios y las Comisiones de Cultura comunicarán, en término de tres días, a partir de la publicación de esta Real orden, las vacantes existentes en dichos orga-

mos en 19 del mes en curso, las que deberán asimismo ser cubiertas en la forma que queda indicada en las reglas anteriores, quedando nulos, también en este caso, los nombramientos que no se acomoden a las mismas.

Lo que de Real orden participo a V. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señores Subsecretario de este Ministerio, Director del Instituto de Cultura Social y Presidentes de Patronatos regionales y Comisiones de Cultura.

Núm. 1.214.

Excmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades concedidas por el Real decreto núm. 2.281, de 19 de Octubre de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las personas que soliciten seguir como alumnos las enseñanzas de las Escuelas Sociales, acreditarán haber cumplido diez y seis años de edad y cursado cuando menos la enseñanza primaria, debiendo llenar y suscribir la solicitud de matrícula en las listas oficiales, reintegrada con el timbre móvil correspondiente, que presentarán en la Secretaría de la Escuela, acompañada de la cédula personal, expresando las enseñanzas que han de cursar y acompañando el importe de los correspondientes derechos.

2.º Siendo obligatorio el estudio de uno de los idiomas francés, inglés o alemán para aquellos alumnos que no acrediten suficiente dominio de una de esas tres lenguas extranjeras, los alumnos que no tengan este conocimiento expresarán, al hacer su solicitud, cuál es el de su elección, a cuyo fin las Escuelas Sociales tendrán debidamente organizadas estas enseñanzas complementarias, en las que sólo podrán matricularse los alumnos que sigan los cursos regulares sociales.

3.º Los derechos de matrícula en todas las Escuelas Sociales serán de 10 pesetas por enseñanza o clase, que se abonarán como regla general en el mismo acto de formalizarla.

4.º El plazo fijado para la matrícula será del 15 al 31 de Octubre de cada año. En el presente curso, por excepción, se efectuará del 1 al 15 de Noviembre próximo.

5.º Este plazo de matrícula será irrevocable, y solamente en casos muy justificados podrá la Dirección de las Escuelas deferir alguna nueva solicitud, con el pago de derechos do-

bles, y siempre que sea instada antes de 31 de Diciembre.

6.º En 1.º de Noviembre de cada año caducarán todos los derechos de las matrículas del curso anterior, lo mismo para los alumnos que no hubieran sido declarados suficientes, que para los que no se hubieran presentado a las debidas pruebas.

7.º Los certificados de estudios se reintegrarán con la póliza correspondiente, abonando cinco pesetas de derechos en metálico por derechos de expedición de los mismos.

8.º Las papeletas de pruebas de suficiencia se expedirán por las Secretarías de las Escuelas durante la segunda quincena de Mayo, siendo reintegradas con el timbre móvil correspondiente y expresándose en ellas el nombre del alumno y el número de matrícula en la enseñanza. Para recoger las papeletas necesitarán presentarse los resguardos de matrícula, siendo dichas papeletas válidas para las convocatorias de Junio y Octubre del año respectivo.

9.º Ningún alumno podrá cursar en un año número de enseñanzas que las del curso correspondiente, más las que hubiese perdido del curso anterior; pero siendo obligatoria la asistencia a las clases y estando hecho el horario oficial para que puedan estudiarse con el debido aprovechamiento los cursos regulares, los alumnos que se encuentren en tal caso deberán tener presente al efectuar la matrícula la compatibilidad de horas a fin de no matricularse en enseñanzas a que no pudiera asistir.

10. Las Secretarías cuidarán de no entregar las papeletas de las enseñanzas de un curso posterior a los alumnos no declarados suficientes en todas las del anterior, debiendo prevenir de ello a los Profesores, a fin de no llegar al caso de tener que ser anuladas sus calificaciones. Ni condicionalmente pueden efectuarse pruebas de suficiencia en enseñanzas de un curso posterior sin haber sido declarado suficiente en todas las de los anteriores, considerándose nulas y sin valor ni efecto alguna las calificaciones que se obtengan por desconocer los Profesores que los alumnos no hayan sido calificados como suficientes en enseñanzas del curso anterior.

11. Siendo la enseñanza de idiomas en las Escuelas Sociales tan sólo complementarias de los cursos teóricos, únicamente podrán asistir a ellas los alumnos que sigan los cursos regulares, excluyéndose de tales clases de idiomas, con anulación de las matrículas, a aquellos que no asistan así-

duamente a las clases de las enseñanzas sociales.

12. No se admitirán matrículas sino por cursos regulares completos, salvo para los alumnos que se matriculen en enseñanzas que los restaren del curso anterior o cuando se trate del curso especial a que se refiere el artículo 40 del Real decreto de 19 de Octubre de 1930, justificando en este último caso los interesados documentalmente a la Secretaría de las Escuelas el derecho de hacer uso de esta facultad y en hallarse en posesión del cargo que lo fundamenta.

13. El Diploma de graduado de la Escuela Social se expedirá por la Secretaría de cada Escuela a los alumnos declarados suficientes en las enseñanzas de los tres cursos regulares, previo acuerdo en acta de la Junta de Profesores, a solicitud del interesado y mediante el pago de los correspondientes derechos, que se fijan en 50 pesetas más la póliza de reintegro del Diploma, con arreglo a la vigente ley del Timbre.

14. Iguales trámites y derechos se fijan para el Diploma de graduado superior, que no se expedirá sin haberse satisfecho anteriormente los derechos y timbre correspondiente al Diploma de graduado, según se ha indicado en la regla precedente.

15. Las Secretarías de las Escuelas llevarán un registro de Diplomas de graduados, en el cual firmarán los alumnos el recibo de los Diplomas.

16. Los alumnos quedan obligados a informarse asiduamente en los cuadros de anuncios de las Escuelas Sociales, de todas las noticias que allí se reflejen sobre convocatorias, plazos, horarios, conferencias, cursos y avisos de interés, perdiendo todo derecho a reclamación al no enterarse por este medio oficial sin poder alegar ignorancia.

17. Las disposiciones antecedentes se aplicarán con carácter general en todas las Escuelas Sociales, quedando derogados todos los Reglamentos de las mismas, aprobados con anterioridad al Real decreto de 19 de Octubre de 1930.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señores Director del Instituto de Cultura Social y de la Escuela Social de Madrid y Directores interinos de las Escuelas Sociales de Barcelona, Valencia, Granada y Zaragoza.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 426.

Elmo. Sr.: El Comité del Cañamo fué creado por Real orden de 21 de Junio de 1928, con objeto de estimular las mejoras en la producción y elaboración de esta fibra y el desenvolvimiento de las industrias que lo transforman, así como la exportación de sus productos, dictándose para conseguir estas finalidades medidas de preferencia en el empleo de las manufacturas cañameras para el consumo de las entidades oficiales o protegidas, y primas a la exportación obtenidas mediante un arbitrio establecido sobre la importación a España de diversas materias textiles.

El Comité del Cañamo viene llevando a cabo su misión en beneficio de la agricultura española y de una de las industrias derivadas más importantes, cumpliendo así las finalidades para que fué creado; pero el Reglamento de 29 de Diciembre de 1929 por el que se rige dicho organismo, limitó el establecimiento y modificación de toda clase de fábricas de hilados y tejidos de fibras vegetales, excepto las de algodón y seda artificial, creando con ello un obstáculo a la libre expansión de las actividades industriales.

Derogadas las disposiciones que con carácter general establecían la regulación para todas las industrias nacionales, no hay razón ninguna especial que aconseje su mantenimiento para la industria textil del cañamo, debiendo en cambio mantenerse el Comité con todas sus restantes actuales atribuciones, introduciéndose tan sólo las modificaciones que la experiencia de su funcionamiento, dentro de las líneas generales a que hoy vive sometido, puedan aconsejar.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda derogada la prohibición establecida en el apartado n) del artículo 7.º de la Real orden de 28 de Diciembre de 1929, en lo que se refiere a la necesidad de obtener autorización para la instalación o ampliación de nuevas fábricas de hilados y tejidos de fibra vegetal, que no sean las de algodón y seda natural, siendo en adelante libre la instalación y ampliación de esta clase de industrias.

2.º En el plazo de dos meses se procederá por este Ministerio a la redacción de un nuevo Reglamento del Comité Oficial del Cañamo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Presidente del Comité Oficial del Cañamo.

Núm. 427.

Elmo. Sr.: El Comité regulador de la Industria del papel, creado por Real decreto de 11 de Mayo de 1928, con su Reglamento de 24 de Agosto del mismo año, tiene por misión fundamental armonizar los intereses de los fabricantes de papel y la Prensa y demás elementos consumidores, defendiendo la situación creada a la industria papelera en virtud del derecho arancelario mínimo, establecida por el Real decreto de 15 de Julio de 1921.

A este efecto, considera protegible la industria de fabricación de papel y establece un subsidio, que nunca podrá exceder de 0,05 pesetas kilo de capacidad de producción, para auxiliar al destinado a la exportación al extranjero, islas Canarias y Posesiones españolas de Africa, así como el que se aplique en territorio nacional a la industria del libro y a la publicación de revistas y periódicos diarios; disponiendo también que el Estado contribuya a este propósito con una cantidad igual a la que se obtenga de los fabricantes con el referido subsidio, hasta el límite de un millón y medio de pesetas, que es la cifra máxima a que puede ascender dicha compensación.

Encuentra esta finalidad su antecedente en el Real decreto de 26 de Marzo de 1921, que a tal efecto creó una Comisión mixta en el Ministerio de Fomento, cuyos trabajos cristalizaron en el ya citado Real decreto de 21 de Julio de 1921.

La Real orden de este Ministerio de 27 de Enero de 1930, publicada en la GACETA del 30, separó de la esfera de acción de los organismos llamados entonces a autorizar la instalación, ampliación, modificación o traslado de industrias en general, todo lo referente a la concesión de estos permisos cuando se refirieran a la industria papelera, disponiendo que desde aquella fecha fuese cometido propio del Comité regulador de la Industria del papel autorizar o denegar las instalaciones, sustituciones o traslado de maquinaria destinada a la referida fabricación, con lo que se modificó por manera fundamental el Reglamento

to, que sólo atribuía al Comité regulador de la Industria del papel una misión informativa ante los organismos generales reguladores.

Las circunstancias que motivaron la incorporación al Comité regulador de la Industria del papel de las funciones atribuidas a la Comisión creada por el Real decreto de 26 de Marzo de 1921 subsisten en la actualidad, y la justicia del subsidio y de la subvención del Estado como compensación de los derechos arancelarios mínimos establecidos a favor del papel de Prensa son evidentes, y de aquí la conveniencia de la continuación del Comité regulador en cuanto a esta función, para lo que fué creado; pero respecto a la función reguladora, añadida con posterioridad, derogado el régimen de intervención en las industrias por el Real decreto de 28 de Febrero último, no existe ninguna razón de carácter especial que aconseje su subsistencia, en lo que se refiere a la industria de fabricación de papel, sometiéndola con ello a un criterio de excepción sin justificación suficiente; y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda derogada la Real orden de 27 de Enero de 1930, que modificó el artículo 29 del Reglamento de 24 de Agosto de 1928, así como las demás disposiciones complementarias dictadas para su desenvolvimiento, y en su virtud, todas las instalaciones, modificaciones, ampliaciones y traslados de esta industria podrán llevarse a cabo en lo sucesivo sin previa autorización.

2.º Que en el plazo de un mes se proceda por este Ministerio a la redacción de un nuevo Reglamento del Comité regulador de la Industria del papel, acomodando sus preceptos a lo establecido en esta disposición.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Presidente del Comité regulador de la Industria del papel.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

DEUDAS AUSTRIACAS

Concertado con el Gobierno austriaco un Convenio sobre pago de atrasos de la Renta austriaca, 4 por 100, oro y bonos del Tesoro austriaco 4 ½ por 100, emisión de 1914, con las mismas ventajas otorgadas a los tenedores holandeses, alemanes y suizos, se hace público, para conocimiento de los tenedores españoles de las mencionadas Deudas, las condiciones del Convenio.

Los atrasos de intereses y de capital serán abonados por la Administración austriaca (siempre que dichas Deudas no hayan vencido el 30 de Septiembre de 1919), si fuesen pagaderos antes del 16 de Julio de 1920 y pertenecieren a súbditos españoles, los

cuales formularán su reclamación mediante declaración para cada clase de Deuda, acompañada además de los cupones y de los títulos, si éstos hubiesen sido amortizados, de documento probatorio de que eran propiedad española en 27 de Marzo de 1928, el cual consistirá en la presentación de una carta relativa a la compra en firme del título presentado, de un certificado de depósito, etc., o de otro documento justificativo o el resguardo entregado por los Centros autorizados reanudado el servicio de la Caisse Commune.

El pago se efectuará en francos suizos, al tipo de 50 francos por cada 100 Gulden oro, y 21 francos suizos por 100 coronas para los bonos 4 ½ por 100, emisión de 1914, y si éstos han sido amortizados se concede una indemnización de intereses de 7,36 francos suizos por 100 coronas.

Los tenedores españoles deberán hacer valer sus derechos antes del día 14 de Febrero de 1931, extendiendo la declaración por duplicado, uno de cuyos ejemplares se devolverá a los interesados en el momento de la presentación, la cual habrá de efectuarse en esta Dirección general o en las Delegaciones provinciales de Hacienda, que las cursarán inmediatamente a este Centro, y por él se remitirá toda la documentación al Banco Español de Crédito, propuesto por el Consejo Superior Bancario para encargarse de las operaciones.

Los residentes en el extranjero o que tengan en él depositados sus valores, remitirán las declaraciones y la documentación a las Agencias del Banco de España en París y Londres, las cuales se entenderán, para los trámites ulteriores, con el Banco Español de Crédito, pero remitiendo a este Centro directivo relaciones para cada clase de Deuda, en las que consten el nombre del poseedor, entidad o persona en cuyo poder estén depositados los valores, su numeración, su importe, el de los cupones, así como indicación de los títulos amortizados.

MODELO DE DECLARACION

..... a de de 193...

A

en

Adjuntos entrego (entregamos) y consigno (consignamos), a fin de que sean abonados, de acuerdo con el Convenio de 27 de Marzo de 1928.

- | | |
|------------------|--|
| 1. Gulden de oro | cupones de la Renta austriaca oro al 4 por 100 que vencen |
| Coronas | cupones de bonos austriacos amortizables del Tesoro, de 1914, al 4 ½ por 100, que vencen..... |
| 2. Coronas | títulos amortizados de bonos del Tesoro austriaco, de 1914, al 4 ½ por 100, más cupones que vencen en..... |

Como prueba de mi (nuestro) derecho entrego (entregamos) para los cupones expresados en el núm. 1

Certificado de (nombre de quienes expiden el certificado).

"
"
"

y para los títulos expresados en el núm. 2:

una relación numerada por duplicado haciendo constar que los títulos eran españoles en 27 de Marzo de 1928 (finiquitos de cuentas, certificado de un Banco).

(Firma)

Madrid, 27 de Octubre de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Capilla (Badajoz), D. Francisco Gallego Ramos, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Siruela abonará mensualmente 71,03 pesetas; el de Garlitos, 15,24; el de Baterno, 0,86; el de Peñalsordo, 17,52, y el de Capilla, 45,35 pesetas.

El Ayuntamiento de Capilla recaudará de los demás la parte que le ha correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 28 de Octubre de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Edicto.

Don Francisco Sicilia y Traspaderne, Licenciado en Derecho, Jefe de Telégrafos y Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino en la Dirección General de Comunicaciones.

Hago saber: Que en el expediente administrativo judicial de reintegro que más adelante se menciona, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes: "En la villa y Corte de Madrid, a

25 de Agosto de 1930, visto el expediente acumulado instruido contra D. Casimiro Ibáñez Casión, sobre reintegro de 7.032,60 pesetas, descubierto resultante por irregularidades cometidas en los servicios de la Estafeta de Correos de Huelma (Jaén), descubiertas al ser abandonada por aquél, que la tenía a su cargo, en fin de Agosto de 1920; y

Resultando que...: Fallo que debo declarar y declaro:

1.º Partida de alcance la de pesetas 7.032,60, importe de los libramientos contra el Tesoro público, uno de 2.032,60 pesetas abonado en 4 de Octubre de 1922, y otro de 5.000 pesetas abonado en 24 de Noviembre de 1920, mandados expedir para nivelar, respectivamente, los fondos del Giro postal de Huelma (Jaén), e indemnizar al imponente del pliego de valores número 322 de Ubeda, como consecuencia del desfalco de aquéllas, hallándose a cargo del Administrador de la Estafeta de Huelma D. Casimiro Ibáñez Casión, que la abandonó en 31 de Agosto de 1920, ambos con cargo al capítulo 24, artículo 3.º, concepto único de la Sección 6.ª del presupuesto de Gastos de Gobernación de los años respectivos;

2.º Que es responsable directo de su reintegro al Tesoro D. Casimiro Ibáñez Casión, con más los intereses al 5 por 100 anual desde las expresadas fechas, de su abono por el Tesoro hasta la en que se verifique el reintegro, sin que pueda exceder de cinco años;

3.º Que no existen responsabilidades subsidiarias por lo expresado en

el Considerando 3.º de esta sentencia; y

4.º Que condeno al mencionado ex Oficial D. Casimiro Ibáñez Casión al pago de dicho alcance, intereses de los cinco últimos años al 5 por 100 y gastos de procedimiento, reducidos por ahora al reintegro en timbre de pagos al Estado de todo lo actuado a razón de 15 céntimos de peseta por cada pliego invertido en él, conforme al artículo 132 de la ley del Timbre del Estado; procediéndose por la vía de apremio para el cobro de las responsabilidades declaradas, tan pronto como tal sentencia sea firme y, en su caso, se remita por la Superioridad certificación de la misma al Delegado-Instructor para su cumplimiento, juntamente con las actuaciones originales.

Así por esta mi sentencia, que publicada que sea y notificada al único encartado deberá elevarse en consulta a la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, en el caso de no ser apelada en tiempo y forma y previa contracción en todo caso del alcance declarado en la correspondiente cuenta de Rentas públicas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sicilia."

Y para que sirva de notificación al expresado encartado en su rebeldía e ignorado paradero de la mencionada sentencia publicada el mismo día de su fecha, que es apelable ante el infrascrito Delegado dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, lo expido en Madrid, en 14 de Octubre de 1930.—Francisco Sicilia.

DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, Municipales de Sa

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
Archena	Archena.....	Murcia.....	Mula
Villabrázaro y San Román del Valle.....	Villabrázaro.....	Zamora.....	Benavente
Sobrado	Sobrado.....	La Coruña.....	Arzúa
Aceituna	Aceituna.....	Cáceres.....	Hervás
Morales de Valverde, Villaveza de Valverde, San Pedro de Zamudia, Santa María de Valverde y Púbrica de Valverde.....	Morales de Valverde.....	Zamora.....	Alcañices

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando que pertenece Madrid, 27 de Octubre de 1930.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, J. A. Palanca.

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, Municipales de Sa

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
Noblejas	Noblejas.....	Toledo.....	Ocaña
Alameda	Alameda.....	Málaga.....	Archidona
Jaraicejo	Jaraicejo.....	Cáceres.....	Trujillo
Villanueva del Rey.....	Villanueva del Rey.....	Córdoba.....	Fuenteovejuna
Callosa de Segura.....	Callosa de Segura.....	Alicante.....	Dolores
Valencia del Mombuey.....	Valencia del Mombuey.....	Badajoz.....	Jerez de los Caballeros.....
Montehermoso	Montehermoso.....	Cáceres.....	Plasencia
Santibáñez el Alto.....	Santibáñez el Alto.....	Cáceres.....	Hoyos
Villaverde de Madrid.....	Villaverde de Madrid.....	Madrid.....	Getafe
Guijo de Avila.....	Guijo de Avila.....	Salamanca.....	Béjar
Camarma de Esteruelas, con un anejo.....	Camarma de Esteruelas.....	Madrid.....	Alcalá de Henares.....
Arrecife	Arrecife.....	Las Palmas.....	Arrecife
Villacarrillo	Villacarrillo.....	Jaén.....	Villacarrillo
Peromingo y Valverde de Valdelacasa.....	Peromingo.....	Salamanca.....	Béjar

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando que pertenece Madrid, 28 Octubre de 1930.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, J. A. Palanca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA
ENSEÑANZA

Se halla vacante en los "Jardines de la Infancia" una plaza de Inspectora

de orden y clase de la Escuela Maternal, que ha de proveerse por concurso, con arreglo a la Real orden de 10 de Junio de 1925 (GACETA del 21). Las aspirantes deberán reunir las condiciones siguientes:
1.ª Edad mínima de veintitrés años y máxima de cuarenta, acreditada con certificación expedida por los encar-

gados del Registro civil, legalizada si no procediera del territorio de la Audiencia.

La edad antes fijada como límite máximo no lo será para las que hayan desempeñado estas plazas con carácter interino.

2.ª Plenitud de capacidad física, justificada facultativamente

RAL DE SANIDAD

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Médicos Titulares Inspectores de Sanidad siguientes:

Número de plazas	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Duración del concurso — Días	OBSERVACIONES
1	Nueva creación....	7.067	2. ^a	2.750	280	30	»
1	Renuncia.....	1.054	4. ^a	1.650	8	30	Iguales: Unas 5.000 pesetas.
1	Idem.....	5.856	2. ^a	2.750	300	30	»
1	Idem.....	670	4. ^a	1.650	20	30	Méritos: Reglamento Sanidad Municipal, apartado C), artículo primero.
1	Idem.....	1.720	3. ^a	2.200	34	30	»

al Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Médicos Titulares Inspectores de Sanidad siguientes:

Número de plazas	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Duración del concurso — Días	OBSERVACIONES
1	Renuncia.....	3.262	3. ^a	2.200	153	30	»
1	Idem.....	4.967	3. ^a	2.200	145	30	Iguales: Unas 2.400 pesetas.
1	Nueva creación....	2.378	3. ^a	2.200	75	30	Guardia civil.
1	Renuncia.....	4.033	3. ^a	2.200	192	30	»
1	Jubilación.....	9.992	3. ^a	2.200	190	30	Méritos: Apartado C), artículo primero, Apéndice Reglamento Sanidad Municipal. Haber prestado servicio en el Ayuntamiento, los que deriven de la copia del título académico, y haber prestado servicios en Institutos armados y Sociedades benéficas.
1	Renuncia.....	2.096	3. ^a	2.200	130	30	»
1	Concurso anterior nulo	3.856	3. ^a	2.200	150	30	Hay otro titular.
1	Renuncia.....	1.014	4. ^a	1.650	40	30	»
1	Idem.....	5.969	3. ^a	2.200	50	30	»
1	Idem.....	665	5. ^a	1.375	10	30	Iguales: Unas 4.625 pesetas.
1	Idem.....	547	5. ^a	1.375	20	30	Iguales: Unas 3.000 pesetas.
1	Idem.....	5.003	2. ^a	2.750	150	30	»
1	Defunción.....	18.094	2. ^a	2.750	300	30	Hay otros tres titulares.
1	Renuncia.....	915	4. ^a	1.650	20	30	Iguales: 3.850 pesetas. Méritos apartado C), artículo primero, Apéndice Reglamento Sanidad Municipal, y años de servicios.

al Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.

3.^a Conducta moral intachable, tanto en la vida social como en la doméstica, debidamente justificada con certificaciones expedidas por la Autoridad local.

4.^a Poseer el título de Maestra nacional. Serán preferidas, en igualdad de condiciones, las concursantes que hayan desempeñado interinamente las

plazas de referencia y las que acrediten mayor número de años en la enseñanza oficial.

Se anuncia dicho concurso por término de diez días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Las aspirantes dirigirán sus instancias a la Directora de

la Escuela, dentro del citado plazo acompañadas de los documentos justificativos de su derecho. La Directora de la Escuela elevará a este Ministerio la correspondiente propuesta en terna, en el plazo de cinco días.

Madrid, 28 de Octubre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Tribunal de oposiciones convocadas para cubrir vacantes en el Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

A los efectos oportunos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras, fecha 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que los Tribunales para los ejercicios de oposición nombrados por Real orden fecha 20 del actual (GACETA del 22), por efectos de renuncia u otras causas justificadas, hasta la fecha han sufrido las siguientes alteraciones:

ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS

Cátedra de Geografía, de Las Palmas.

Por renuncia de doña Leandra Moreno Sánchez, pasa a ser Vocal no suplente doña Juana Prósper Laina, de Badajoz, y suplente, doña Emilia Ramz Aulés, de Valencia. El otro Tribunal no sufre alteración.

ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS

Cátedra de Pedagogía, etc., de la de Cádiz.

Dejan de pertenecer al Tribunal don Miguel Mingarro y D. Juan Roura, y pasan a formar parte del mismo los suplentes D. Emilio Amor Rolán, de Drense, y D. Cristino Floriano Cuembreno, y como suplentes, D. Pedro Díaz Muñoz, de Valladolid, y D. Mariano Sanz Morilla, de Navarra.

2.º Que dentro del plazo legal han solicitado las oposiciones de que se hará mérito y justificado debidamente reunir las condiciones exigidas por el Reglamento, declarándose, por tanto, admitidos a la práctica de los ejercicios, los siguientes aspirantes:

NORMALES DE MAESTRAS

A).—**Cátedra de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Normal de Cádiz (turno libre).**

- 1.—D. Rafael Jara Urbano.
- 2.—D. Eugenio Agustín de Asís González.
- 3.—D. José Naranjo Medina.
- 4.—D. José Cestafe Sáinz.
- 5.—D. Rafael Fernández Alvarez.
- 6.—D. José Burgos Franco.
- 7.—D. Manuel Cano Cano.
- 8.—D. Jacinto de la Riva Silva.
- 9.—D. José Muntada Bach.

B).—**Cátedra de Geografía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas (turno restringido).**

- 1.—Doña María Martínez Montañ.
- 2.—Doña Candelas Cabanillas Ramírez.
- 3.—Doña Petra Bohigas Gavilanes.
- 4.—Doña Angeles García Aranda Menchezn.

- 5.—Doña Dolores Palma López.
- 6.—Doña María J. López Cortés.
- 7.—Doña Matilde Elita Mayor.

C).—**Cátedra de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Normal de Las Palmas (turno libre).**

- 1.—Doña Francisca Montilla Tirado.
- 2.—Doña Rosa Bohigas Gavilanes.
- 3.—Doña María del Carmen Forn Martín.
- 4.—Doña María Mercedes Vega y Rato.
- 5.—Doña Luisa Santa María y Sáenz.
- 6.—Doña Carmen García Martín.
- 7.—Doña Isabel Socorro Santos y Santiago.
- 8.—Doña María del Remedio Bardina Soronellas.

3.º Por no justificar reiteradamente dichas condiciones, se han excluido los señores siguientes, si bien los que subsanen los defectos de que adolece su documentación, dentro del plazo de diez días naturales, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, podrán ser admitidos como los anteriores:

Cátedra A).

D. Francisco Ibáñez Córdoba, le falta certificación de nacimiento legalizada y de antecedentes penales.

D. José María Gil Vázquez, fuera de plazo.

D. Agustín Muñoz Carrascosa, como el anterior; además no justifica tener aprobada la Pedagogía.

Cátedra B).

Doña María del Carmen Ochoa Valao, fuera de plazo.

Cátedra C).

Doña Francisca Vela y Espilla.

4.º Que los expresados aspirantes admitidos habrán de justificar, ante el Tribunal, previamente, al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos que estableció la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del día 30).

5.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, según determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el mencionado de diez días.

6.º Los señores jueces de los respectivos Tribunales se constituirán el día 10 del mes de Noviembre próximo, a las doce, para la confección de los oportunos cuestionarios: el de la Cátedra A), en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; el de la Cátedra B), en la Escuela Normal Central de Maestras, y el de la Cátedra C), en el Museo Pedagógico Nacional.

7.º El día 13 del referido mes próximo, a la misma hora y en los referidos Centros, quedará a disposición

de los opositores los referidos cuestionarios.

8.º Dichos opositores, a igual hora del día 21 del repetido Noviembre y en los mismos Centros, se presentarán a los respectivos Tribunales, para dar comienzo a los ejercicios.

9.º De existir alguna nueva y justificada alteración en los iterados Tribunales, dentro de los repetidos días se hará pública, a los efectos oportunos.

Madrid, 28 de Octubre de 1930.—
El Director general, Rogerio Sánchez.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Los importadores de hulla inglesa comprendidos en los grupos A, B y C que determina el Real decreto de Hacienda de 26 de Noviembre de 1929, que deseen acogerse al beneficio de reducción de derechos arancelarios durante el octavo año de vigencia del Tratado de Comercio y Navegación con la Gran Bretaña, según previene el Real decreto antes citado y la Real orden núm. 364 del Ministerio de Fomento, de 16 de Diciembre de 1929, a partir del 6 de Noviembre próximo hasta el fin del mismo deberán presentar en el Ministerio de Fomento (Sección de Combustibles) instancia declarando la cantidad de hulla inglesa importada desde el 6 de Noviembre de 1929 al 5 de Noviembre del corriente año, así como también la cantidad de carbón nacional recibido en igual período; consignando en sus escritos el detalle de las partidas recibidas por mar, el nombre del barco que efectuó el transporte, su procedencia, número de la declaración de Aduanas y peso resultante del despacho; y para las cantidades servidas por vía terrestre, las toneladas recibidas de cada mina o proveedor.

Las Empresas de transportes ferroviarios y marítimos que deseen ser clasificadas en el grupo B, deberán justificar, mediante certificación de las Autoridades correspondientes, la reducción de tarifas aprobadas para el transporte de carbón nacional y las cantidades del mismo transportadas con arreglo a la tarifa reducida.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, a título de recordatorio, previniéndoles que serán desestimadas las instancias que presenten después de transcurrido el plazo reglamentario.

Madrid, 29 de Octubre de 1930.—
El Director general, Luna Pérez.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.